

#532

564

16/12/69

Ley de Promoción Agrícola y  
Ganadera.

9171



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE  
"LEY DE PROMOCION AGRICOLA Y GANADERA"

OBJETIVO, FINALIDADES Y REGIMEN PARA  
LA APLICACION DE LA LEY

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agrícola y ganadero mediante el estímulo para el logro de las siguientes finalidades:

- a) Aumento de las inversiones de capital privado en el sector;
- b) Mejor manejo y administración de las fincas - agrícolas y ganaderas;
- c) Optima utilización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra campesina en la - producción agropecuaria; y
- d) Adecuada organización social de producción del sector.

Art. 2.- En armonía con las finalidades señaladas por el artículo anterior, el Estado promoverá;

- 1.- El aumento y la diversificación de la producción agrícola y ganadera mediante el incremento de la productividad, el consumo y la zonificación de crianzas y cultivos.
- 2.- La producción de alimentos en cantidad y variedad adecuadas a las necesidades y posibilidades del - consumo nacional y de la exportación.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



*de*  
LEGISLATURA Ord. de 19 *69*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio. .... del libro letra. .... *K*  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de. ....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
páginas interlineales. .... *69*  
Santo Domingo, de. .... 19. ....

*Jefe de las Oficinas del Senado*

*10*  
LEGISLATURA DEL Ord. *19 69*

REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de *28*  
a razón de dos espacios interlineales: *28* hojas escritas a máquina

Santo Domingo de Guzman, *27 de Mayo 19 69*

*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- 3.- El abastecimiento de materias primas de naturaleza agrícola y ganadera en función de los requerimientos del sector industrial del país.
- 4.- La provisión económica de los factores utilizados en la producción agrícola y ganadera.
- 5.- La ampliación del mercado interno y la adecuada comercialización de la producción agrícola y ganadera con tendencia a lograr una distribución equitativa de los ingresos entre productores e intermediarios, sin perjuicio del consumidor.
- 6.- El establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural para la conservación, beneficio y transformación de los productos agrícolas y ganaderos.
- 7.- La conservación y el uso racional de los recursos naturales y de las especies nativas de interés nacional.
- 8.- El uso eficiente de los recursos económicos públicos y privados por parte de los organismos responsables de su administración.
- 9.- La efectiva coordinación de los organismos públicos y privados que inciden en el sector rural, a fin de evitar la dispersión de recursos y la duplicidad de funciones.
- 10.- El acceso de los productores, preferentemente del pequeño y mediano productor, a los servicios de asistencia técnica, financiera y social que presten las entidades públicas y privadas de la Nación.

Art. 3.- El régimen y aplicación de esta ley estará a cargo del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Corresponderá a este organismo el señalamiento de la política de orientación general en las materias indicadas, de parte del Gobierno. Dicho Comité, organismo superior del Gobierno para la promoción intensiva de la agricultura y la ganadería, queda integrado en la siguiente forma:

El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;



*gla*  
LEGISLATURA Oral de 19 09

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
pacios interlineales.  
Santo Domingo,.... de..... 19.... 69

*Jefe de las Oficinas del Senado*

*12*  
LEGISLATURA DEL Oral de 19 09

REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra P de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 1  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo de 09  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc.; un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana.- Actuará como Secretario el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Pecuaria, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Art. 4.- En cada provincia funcionará un organismo con el nombre de Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadera. Estos Comités estarán integrados por:

El Gobernador Civil, quien lo presidirá; un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Gerente de la Sucursal o Delegación del Banco Agrícola de la República Dominicana, donde exista tal dependencia y en su defecto, un representante de dicha entidad bancaria, que esté adscrito a la región donde esté comprendida la Provincia; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante del movimiento cooperativo designado por la Federación de Cooperativas Agropecuarias. El Secretario de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente actuará como Secretario, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Art. 5.- Dichos Comités tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar las medidas a adoptar de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera;
- b) Recomendar la elaboración y ejecución de programas de proyectos agrícolas y ganaderos específicos de la Provincia;
- c) Recomendar la reformulación y ajustes de los programas y proyectos en ejecución en la Provincia;
- d) Recomendar al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, para los fines de lugar, las tarifas correspondientes al uso del agua de riego en la Provincia, sujetándose a los compromisos financieros contraídos con las entidades nacionales e internacionales.



*Jhr*  
LEGISLATURA Ord. 69 de 1969

REGISTRADA AL No. ....  
en el tomo ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
pacios interlineales. 69  
Santo Domingo, .... de ..... 1969

Jefe de las Oficinas del Senado

1<sup>er</sup>  
LEGISLATURA DEL Ord. 69  
REGISTRADA con el Número 525

en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 27 de Mayo de 1969  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 6.- El Estado promoverá el desarrollo agrícola y ganadero a través de los siguientes incentivos:

- 1.- Servicios de Educación Agropecuaria y Asistencia Técnica; salubridad y zonificación de crianza y cultivos;
- 2.- Incremento de la construcción y mantenimiento de las vías de comunicación;
- 3.- Incremento de la irrigación;
- 4.- Promoción de la electrificación;
- 5.- Mejoramiento y ampliación de los servicios crediticios;
- 6.- Incentivos exoneratorios;
- 7.- Promoción del seguro agrícola y ganadero;
- 8.- Mercadeo, estabilización y sustentación de precios;
- 9.- Estímulos a la industrialización y exportación de los productos agropecuarios.

Art. 7.- En atención a la inaplazable ejecución de los fines propuestos, se declara de urgente necesidad nacional el desarrollo agrícola y ganadero del país. Este desarrollo debe ser promovido por la actividad coordinada de todos los organismos públicos y privados que se relacionan directa e indirectamente con la producción agrícola y ganadera.

#### CAPITULO PRIMERO

#### SERVICIOS DE EDUCACION AGROPECUARIA Y ASISTENCIA TECNICA; SALUBRIDAD Y ZONIFICACION DE CRIANZAS Y CULTIVOS.

Art. 8.- Todos los organismos públicos que laboren en el sector agrícola y ganadero deberán prestar gratuitamente a los productores agrícolas y ganaderos que lo soliciten, la asistencia técnica necesaria.



*de*  
LEGISLATURA *Ord. de 19 69*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio. .... del libro letra. ....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
páginas interlineales.  
Santo Domingo, ..... de ..... 19. .... *69*

*Jefe de las Oficinas del Senado*

*LE*  
LEGISLATURA DEL *Ord. de 19 69*  
REGISTRADA con el Número *515*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de *1*  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, R. D. *27 de Mayo 69*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 9.- Los organismos públicos, en la elaboración de sus presupuestos, darán prioridad a las partidas presupuestarias que tiendan a ampliar y a mejorar los programas de asistencia que los mismos presten - a los productores agrícolas y ganaderos, así como a lograr su coordinación, a fin de que la asistencia técnica adecuada llegue hasta el productor en forma oportuna y eficiente.

Art. 10.- Los organismos que laboren en el sector agrícola y ganadero, promoverán la educación agropecuaria, la asistencia técnica y la - coordinación de dichas actividades mediante:

- 1.- Adiestramiento en servicio a los encargados de fincas y agricultores y la capacitación acelerada a los orientadores rurales.
- 2.- Curso de agricultura y ganadería, cooperativismo y desarrollo de la comunidad;
- 3.- Escuelas públicas vocacionales para bachilleres agrícolas, fomento y respaldo de las escuelas privadas de capacitación agrícola;
- 4.- Enseñanza universitaria en el campo de la agricultura y la ganadería;
- 5.- Adiestramiento en servicio mediante becas, cursos y seminarios intensivos que perfeccionen a los profesionales de las dependencias agrícolas relacionadas con los diferentes campos de especialización;
- 6.- Las investigaciones agropecuarias, su difusión y aplicación;
- 7.- Los servicios de extensión y educación;
- 8.- Los servicios de laboratorio y análisis de suelo; y
- 9.- Sanidad vegetal, avícola y animal en general.



*Jda*  
LEGISLATURA *Ord. de 19 09*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de autos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
pocas interlineales.  
Santo Domingo, ... de ..... 19... *09*

*102*  
LEGISLATURA DEL *Ord. de 19 08*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *27 de Mayo de 08*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 11.-El Estado proveerá la asistencia técnica y financiera en las zonas rurales con ayuda especializada para que los habitantes del campo tengan servicios de salud eficiente, recreación y cultura apropiadas.

Art. 12.-La elaboración de un plan efectivo de alcance nacional que tienda a la eliminación de los bohíos y viviendas insalubres del campo, quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; de la Secretaría de Estado de Agricultura; del Secretario Técnico de la Presidencia; del Banco Agrícola de la República Dominicana; del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); del Instituto Agrario Dominicano (IAD); del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; y de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, los cuales, en forma acelerada, coordinarán sus planes de trabajo para la formación de organismos de base que asuman a corto plazo, parte de las responsabilidades de acción comunal y el costo de mantenimiento de los mismos.

Art. 13.-El Poder Ejecutivo, para el cumplimiento del artículo anterior, asignará los fondos necesarios para su realización.

Art. 14.-La Secretaría de Estado de Agricultura hará estudios para determinar por zonas los cultivos y crianzas más apropiados para las tierras labrantías del país de conformidad con sus características ecológicas, climáticas y topográficas, a fin de que los agricultores puedan obtener la información necesaria para el mejor aprovechamiento de los cultivos y de los suelos.

Art. 15.-Después de realizado el estudio técnico indicado y de haber sido determinados los cultivos y crianzas adecuados a cada parcela, finca o zona, la Secretaría de Estado de Agricultura comunicará a las autoridades correspondientes y al público en general los cultivos y crianzas propios de cada región, conforme a los lineamientos trazados por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 16.-La Asistencia Técnica, el Servicio de Crédito, la garantía de precios mínimos y el Seguro Agrícola, serán instrumentos de política económica a utilizar por la Secretaría de Estado de Agricultura.



*Jhr*  
LEGISLATURA Ord. 19 de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del Libro Letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
páginas interlineales.  
Santo Domingo, ... de ..... 19... 69

*Jefe de las Oficinas del Senado*

12  
LEGISLATURA DEL Ord. 19 de 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Agosto de 1969  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

en coordinación con los demás organismos del sector para hacer efectiva la zonificación.

## CAPITULO SEGUNDO

### INCREMENTO DE LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION

Art. 17.-El Estado incrementará la construcción de los caminos vecinales indispensables para integrar la red de comunicaciones que contribuyan al desarrollo socio-económico y permitan el disfrute de los servicios públicos a los medios rurales más apartados, y propiciará el mantenimiento de los ya existentes.

Art. 18.-Los organismos públicos, ya sean estatales o municipales, encargados de la construcción de caminos vecinales, coordinarán entre sí sus programas, a fin de hacer más eficaces los esfuerzos que realizan.

Art. 19.-El Estado prestará con preferencia la asistencia técnica y financierá para la construcción, reconstrucción y mejoramiento de aquellas vías de comunicación en las cuales participen las organizaciones de base u otros beneficiarios aportando mano de obra, recursos económicos y cualquier otro tipo de ayuda.

Art. 20.-La Secretaría de Estado de Agricultura coordinará con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, con el Instituto Agrario Dominicano, con los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, con los Ayuntamientos, así como con cualquier otro organismo, la construcción, reconstrucción y mejoramiento de caminos vecinales, tomando en consideración los programas de desarrollo agropecuario de cada zona o región, de conformidad con la política trazada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 21.-El Estado propiciará la construcción de las vías de comunicación necesarias que faciliten la integración de las economías de las distintas regiones del país.

## CAPITULO TERCERO

### INCREMENTO DE LA IRRIGACION

Art. 22.-El Estado promoverá la utilización de todas las fuentes de aguas públicas, sean éstas superficiales o subterráneas, que en una u otra forma puedan ser usadas para fines domésticos, de riego agrope-



LEGISLATURA

*Ornel* 4. 19 69

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra ..... *A*

No. .... de ..... de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

que consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de .....  
hojas interlineales.

Santo Domingo, ..... de ..... 19 .....

*69*

*12*  
LEGISLATURA DEL *Ornel* 19 69

REGISTRADA con el Número *585*

en el folio *168* del Libro Letra *D* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

*28* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. *27 de Mayo 1969*

*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



cuario y generación de energía.

Art. 23.- La distribución y el uso de las aguas públicas quedan sujetas a las disposiciones de la Ley No.5882, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones, salvo las limitaciones, regulaciones o restricciones que se establezcan en la presente ley.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) deberá efectuar los estudios necesarios para dotar de pequeñas represas los arroyos y cañadas del país, dotados de agua durante todo o parte del año.

Art. 24.- El Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero estará encargado de vigilar e informar las violaciones de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962.

Art. 25.- Los hateros, criadores y ganaderos en general cuyos predios estén cruzados por canales públicos, podrán usar las aguas de éstos, libres de impuestos, tasas, tarifas o contribuciones, exclusivamente para la alimentación de abrevaderos y bañaderos de sus animales, sujetos siempre a la correspondiente reglamentación.

Asimismo, hateros, criadores y ganaderos en general así como los horticultores por cuyos predios crucen acueductos del Estado o de causahabientes de este o en los que existan fuentes naturales de agua podrán servirse de los mismos para que abreen sus animales o regar sus pastos, árboles frutales u hortalizas libres también del pago de toda tasa, impuesto, tarifa o contribución.

En los casos de que los acueductos no crucen por los terrenos de los hateros, criadores u horticultores, las administraciones de los acueductos quedan autorizadas a establecer tarifas especiales que se establecerían teniendo en cuenta el propósito de incrementar y fomentar la agropecuaria que inspira la presente ley.



*[Signature]*  
LEGISLATURA Ord. de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina e resta de dos  
hojas interlineales.  
Santo Domingo, ... de ..... 19...  
69

10  
LEGISLATURA DE Ord. 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 108 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 69  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

## Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

Igual tarifa puede establecerse para el uso de los acueductos que crucen por el interior de fincas, hatos o heredades cuando el Estado haya establecido, mediante los debidos procedimientos legales, servidumbres de paso para las redes de distribución de esos acueductos y los propietarios hayan sido indemnizados.

La utilización de las aguas podrán ser objeto de reglamentación para asegurar el uso equitativo de las mismas, así como para garantizar que sólo sean empleadas en el Fomento de la Ganadería y de la Agricultura.

Sin embargo, en aquellos municipios cuyos ayuntamientos carezcan de recursos económicos y que no sean autosuficientes para su normal desenvolvimiento, se podrá reglamentar con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana, el uso de dichas aguas a los hateros, agricultores, etc., en condiciones que sin perjudicar a los interesados, evite perjuicios a los ayuntamientos.



*del*  
LEGISLATURA *del* 19 *69*  
REGISTRADA AL No. ....  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
páginas interlineales.  
Santo Domingo,.... de..... 19..... *69*

*10*  
LEGISLATURA DEL *del* 19 *69*  
REGISTRADA con el Número *515*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *22* de *enero* 19 *69*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 26.- El Estado promoverá por todos los medios la construcción de presas de embalse, pozos tubulares, diques con fines de bombeo, lagunas u otros medios de almacenamiento, conducción y distribución de agua, para garantizar las necesidades de agua de los cultivos agrícolas y pastos para la ganadería y así obtener mejores rendimientos en la producción, como consecuencia de un balance más favorable entre las necesidades hídricas de los cultivos y las entregas de los sistemas de riego.

Art. 27.- Los usuarios provistos de un título de agua no podrán ser privados de los derechos que el mismo le confiera, a menos que por razones de interés social o necesidad pública, el Poder Ejecutivo considere necesario modificarlo, o por el abandono o no uso de las aguas por el tiempo previsto en la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones.

Art. 28.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IN-DRHI), tomando en consideración las necesidades de los cultivos a irrigar, al conceder títulos de agua, dará trato preferencial a los pequeños usuarios, mediante el siguiente orden de prelación:

- a) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales menores de seis (6) hectáreas (94.8 tareas);
- b) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales de seis hasta diez y ocho (18) hectáreas de (94.8 a 284.4 tareas); y
- c) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales superiores a las enumeradas en los incisos a) y b) de este artículo.

Art. 29.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IN-DRHI) dispondrá cada año, dos meses antes de cada período de riego, que en los Distritos de Riego se formulen planes de riego, de acuerdo con los regantes, donde se expresen la clase y extensión de cada cultivo que se propongan dedicar las fincas durante el período solicitado y de acuerdo con las disposiciones de zonificación que se consignan en otra parte de esta ley.

Los Encargados de Riego estarán obligados a formular cuadros con los nombres de los regantes, áreas, clase de cultivos y dotaciones de agua asignada a cada usuario por el período señalado. Estos cuadros se prepa-



*PR*  
LEGISLATURA Quinta de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....  
hojas escritas en máquina e razón de dos en  
páginas interlineales.

Santo Domingo, ..... de ..... 19..... 69

*PR*  
LEGISLATURA DEL 62 de 19 69

REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de .....

28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, R. D. 27 de Mayo 19 69

*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



rarán en el mes anterior al período correspondiente y se colocarán en lugar visible al público en la oficina del Distrito. Además, se le notificará por escrito a cada regante la dotación de agua asignada de acuerdo con el plan de riego adoptado para el período en consideración. Cualquier modificación o cambio se le avisará con anticipación.

Art. 30.- El Estado auspiciará la formación de las sociedades de regantes a que se refiere el artículo 88 y siguientes de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, por los grupos de usuarios que utilicen un mismo lateral, y estas sociedades formarán una federación de regantes - para cada canal, la cual estará obligada a mantener el mismo en buenas - condiciones de limpieza y a efectuar las reparaciones menores de urgencia.

Art. 31.- El Estado, por medio de sus instituciones bancarias, dará facilidades a los particulares para financiar la construcción de nuevos sistemas de riego, o de abrevaderos, pozos, diques y canales, así como la conservación y mejora de los ya existentes. Las instituciones bancarias considerarán las solicitudes, de conformidad con sus respectivas regulaciones internas.

Párrafo: El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos proveerá asistencia técnica gratuita a los particulares interesados en la construcción de las obras a que se refiere este artículo.

Art. 32.- Los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, creados por el artículo 4 de la presente ley, al recomendar las tarifas de cobro de agua correspondiente al INDRHI sobre los Distritos de Riego de su jurisdicción, tomará además en consideración:

- a) Grado de desarrollo técnico y económico alcanzado por la agropecuaria en ese distrito;
- b) Capacidad de pago del agricultor o ganadero, basado en el área bajo cultivo, clase y mercado de los productos;
- c) Condiciones sociales y económicas de la región;
- d) Extensión del distrito, grado de desarrollo y disponibilidad del agua;
- e) Costo total de los gastos de administración; y
- f) Cualquiera otra consideración de orden económico



*gda*  
LEGISLATURA *Ord* de 19 *69*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina e razón de dos en  
hojas escritas a mano interlineales.  
Santo Domingo, ... de ... 19... *69*

*168*  
LEGISLATURA DEL *Ord* 19 *69*

REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de *—*  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. *27* de *Mayo* 19 *69*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



y social que afecte el desarrollo agrícola y ganadero de la región.

#### CAPITULO CUARTO

#### PROMOCION DE LA ELECTRIFICACION

Art. 33.- Las empresas de utilidad pública encargadas de los servicios de energía eléctrica y telefónica, cuando estén en condiciones de hacerlo, estarán en la obligación de suministrar estos servicios a los solicitantes, siempre que éstos cumplan con los pagos establecidos y convenidos al respecto.

Art. 34.- El Gobierno propenderá dentro de sus posibilidades, a que el uso de los servicios eléctricos y telefónicos lleguen al mayor número de agricultores y ganaderos, y fijará una tarifa especial para el pago de la energía eléctrica, usada en la producción agrícola y pecuaria sujetándose a los compromisos financieros contraídos con entidades nacionales o internacionales.

Art. 35.- Se intensificará la formación de cooperativas y asociaciones de productores de energía eléctrica y servicios telefónicos usados en la actividad agropecuaria.

Art. 36.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera auspiciará la instalación, desarrollo y mejoramiento de los servicios eléctricos y telefónicos para aquellas áreas del país donde no existan estos servicios o los mismos se consideren insuficientes.

Art. 37.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de plantas, motores, generadores, equipos, materiales y materias primas destinadas al servicio eléctrico y telefónico para asociaciones rurales y municipales instaladas en zonas de desarrollo agrícola y ganadero y para otras personas físicas o morales dedicadas a la explotación agropecuaria. Para beneficiarse de dicho impuesto único el interesado deberá acreditar la calidad que requiere este artículo, mediante una constancia expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Párrafo.- No procederá la aplicación del impuesto único que alude el presente artículo, cuando lo que se ha de importar se fabrique en el país, en cuyo caso regirán las prescripciones del "Párrafo" del artículo 50.



*de*  
LEGISLATURA Ord. de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
partes interlineales,  
Santo Domingo, ... de ..... 19..... 69

*12*  
LEGISLATURA DEL Ord. de 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de .....  
23 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de mayo 1969  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 38.- La Corporación Dominicana de Electricidad sólo cobrará el 25% de la mano de obra en que se incurra por concepto de los gastos ocasionados por la extensión de los ramales de los tendidos eléctricos y el material gastable utilizable será pagado por los interesados.

#### CAPITULO QUINTO

#### MEJORAMIENTO Y APLICACION DE LOS SERVICIOS CREDITICIOS.

Art. 39.- El servicio de crédito estatal para la promoción del desarrollo agrícola y ganadero será administrado por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo.- El Banco Central de la República Dominicana establecerá un Fondo Especial para proyectos específicos de desarrollo agrícola y ganadero con sus propios recursos o con recursos provenientes de financiamiento exterior. Este fondo será operado con el fin de intensificar la producción en esos dos renglones de la economía nacional. La utilización de dicho fondo se hará a través de los bancos comerciales, del Banco Agrícola de la República Dominicana o de cualquiera otra entidad de crédito regularmente autorizada.

Art. 40.- Los organismos que por su naturaleza tengan que financiar programas de desarrollo o conceder préstamos a organizaciones de base de interés colectivo, administrarán los recursos que se destinen a los antedichos propósitos, disponiéndose que, cuando sea conveniente, tanto para los usuarios del crédito como para el Estado, se utilizarán los servicios del Banco Agrícola de la República Dominicana como fideicomisario de los fondos a prestarse. El organismo especializado se responsabilizará de la tramitación del préstamo y la supervisión del mismo siendo función exclusiva del Banco Agrícola de la República Dominicana la custodia, desembolso y cobro de los recursos en fideicomiso.

Párrafo 1.- El Banco Agrícola de la República Dominicana agilizará los trámites necesarios para atender con urgencia las solicitudes de crédito dándole preferencia a los préstamos de menor cuantía. Dichos Préstamos no tendrán cargo alguno por concepto de gastos de peritaje.



Jefe de las Oficinas del Senado

PL  
 LEGISLATURA Ord de 19 69  
 REGISTRADA AL No. ....  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de sentencias de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 hojas interlineales.  
 Santo Domingo, de ..... 19.....  
69

12  
 LEGISLATURA DEL Ord 19 69  
 REGISTRADA con el Número 525  
 en el folio 168 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de .....  
28 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 19 69  
[Signature]  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Párrafo II.- Para los fines de esta ley se considerarán préstamos de menor cuantía los que no excedan de RD\$1,000.00 (mil pesos oro).

Art. 41.- No podrán acogerse a los beneficios de esta ley en cuanto a la asistencia crediticia ni en cuanto a los beneficios fiscales establecidos en los artículos 56 y 57, los extranjeros ni las sociedades o compañías constituidas en el extranjero, ni las sociedades o compañías o compañías constituidas de acuerdo con las leyes de la República, cuando los socios o accionistas extranjeros tengan en éstas últimas una participación que exceda del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito y pagado.

Párrafo.- Se exceptúan de las prescripciones de este artículo los extranjeros con una residencia no interrumpida de cinco años por lo menos en la República.

Art. 42.- Entre los sujetos sean personas físicas o morales, con derecho a los beneficios que dispone la presente ley, se establecerá el siguiente orden de prelación:

- a) Agricultores de escasos recursos económicos que sean propietarios o que exploten bajo cualquier título extensiones menores de veinte (20) hectáreas (320 tareas) y ganaderos que exploten extensiones de terrenos menores de cuarenta (40) hectáreas (640 tareas);
- b) Cooperativas agrícolas y ganaderas;
- c) Agricultores que sean propietarios o que exploten a cualquier título, extensiones de terrenos de veinte (20) a cincuenta (50) hectáreas (320 a 800 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cuarenta (40) a cien (100) hectáreas (640 a 1,600 tareas);
- d) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones de cincuenta (50) a cien (100) hectáreas (800 a 1,600 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cien (100) a doscientas (200) hectáreas (1,600 a 3,200 tareas);
- e) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones entre cien (100) a quinientas (500) hectáreas (1,600 a 8,000 tareas) y ganaderos que exploten extensiones entre doscientas (200) a mil (1,000) hectáreas (3,200 a 16,000 tareas); y
- f) Los que exploten a cualquier título extensiones que excedan de mil (1,000) hectáreas (16,000 tareas).

Art. 43.- Se consideran sujetos con derecho a los beneficios o incentivos crediticios establecidos en la presente ley, las personas naturales o jurídicas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser productor agrícola o ganadero con derecho a explotar la tierra bajo cualquier título, y practicar las medidas de conservación de los recursos naturales que establezcan



*2<sup>da</sup>* LEGISLATURA *Agosto* de 19 *69*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos de  
puntos interlineales.  
Santo Domingo, de..... 19..... *69*

*19*  
LEGISLATURA DEL *22 de 69*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de *28*  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, de *Guayama*, R. D. *27 de Mayo 1969*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



las leyes sobre la materia.

- b) Estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias con el Estado.
- ✓ c) Cumplir con todas las prestaciones de tipo social establecidas por las leyes.

Art. 44.- El Estado y sus instituciones autónomas de crédito, estimularán por todos los medios, el crédito agrícola y ganadero por parte de la Banca Privada, tratando de que las autoridades bancarias pertinentes favorezcan sustancialmente los créditos destinados a esos propósitos.

Art. 45.- Los organismos de crédito para el otorgamiento de los mismos, considerarán dentro de los costos de producción, el valor de las primas de seguro agrícola y ganadero.

#### CAPITULO SEXTO INCENTIVOS EXONERATORIOS

Art. 46.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de las maquinarias y equipo agrícola; los aperos e instrumentos de labranza mecánicos y de tracción animal; el equipo para la fumigación terrestre y aérea, incluyendo los aviones y helicópteros cuando hayan sido adaptados para esos fines, previa comprobación por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, y no se destinen a ningún otro uso; los transformadores eléctricos, motores, bombas, tuberías, aspersores y demás equipos para riego; los equipos para localizar las aguas subterráneas y para perforar pozos; los equipos y sustancias para provocar lluvia artificial; y sobre la maquinaria y equipo que sean necesarios en la explotación agrícola, pecuaria, avícola, piscícola, la floricultura, la horticultura y la fruticultura. Las maquinarias y equipos indicados en este artículo incluyen sus repuestos, partes, accesorios y aditamentos.

Párrafo: Para beneficiarse del impuesto único que señala este artículo en lo referente a barcos, lanchas y motores fuera de borda que



*J. A.*  
LEGISLATURA *Ord. 4. 19 69*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a racha de dos se.  
nales interlineales.  
Santo Domingo, ... de ..... 19... *69*

*15*  
LEGISLATURA DEL *Ord. 4. 19 69*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *108* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
*Santo Domingo, R. D. 22 de Mayo 1969*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

vayan a ser utilizados en la explotación piscícola, será necesario una certificación expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera al Director General de Aduanas y Puertos, donde conste que dichos artículos serán utilizados para esos fines exclusivamente.

Art. 47.-Quedan liberados de los derechos e impuestos de importación los abonos naturales o artificiales, insecticidas, fitohormonas, yerbicidas, fungicidas, raticidas y demás pesticidas, así como las materias primas, aditivos y productos utilizados como vehículos para su preparación y aplicación; las semillas, plantas vivas y otros insumos inherentes a la propagación vegetativa destinados a la explotación agrícola y ganadera.

Art. 48.-Quedan liberadas de los demás impuestos fiscales y municipales, así como del depósito previsto en la ley No.448, de fecha 19 de octubre de 1964, todas las mercancías señaladas en los artículos 46 y 47 de la presente ley.

Art. 49.-Para los fines de la presente ley, se entiende por maquinaria, el equipo estructurado, sea que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para el montaje en el país.

Se entiende por equipo, los bienes durables que se utilicen en la explotación agropecuaria.

Se entiende por repuestos, las unidades individuales ajustadas al diseño de que se trate destinadas a su sustitución.

Se entiende por accesorios, toda pieza o conjunto de piezas usadas como aditamento o complemento de una maquinaria.

Art. 50.- Serán considerados como importaciones para las explotaciones agropecuarias y se beneficiarán con la exención y el impuesto único indicados a continuación.

1.-Liberados totalmente de impuesto:

- a) El ganado bovino, porcino, caprino, asnal, ovino, conejos y aves para la reproducción así como el semen líquido o congelado de todas las especies domésticas.
- b) Los huevos fértiles para la incubación.
- c) Pre-mezcla o concentrados, materia prima para la elaboración de alimentos balanceados o concentrados, vitaminas, minerales y aditivos; sustancias similares con destino a la industria ganadera y avícola.
- d) Los medicamentos, productos biológicos, insecticidas e instrumental veterinario, cultivos bacterianos, colorantes y reactivos de laboratorios para uso en general en la agropecuaria;



*Dr.*  
LEGISLATURA Ord. de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio..... del libro letra.....  
N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.  
Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
pacios interlineales.  
Santo Domingo,.... de..... 19..... 69

15  
LEGISLATURA DEL 19 69  
REGISTRADA con el Número 325  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO: Proy. de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

2.- Sujeto al pago de un 5%:

- a) Los equipos especializados que se destinen a la industria ganadera y avícola, comprendiendo bidones, enfriadoras, máquinas de ordeñar, pasteurizadoras, homogenizadoras, molinos de viento, equipos de laboratorios clínicos y bacteriológicos, balanzas, tanques de almacenamiento y de recolección y equipo de distribución para carne, huevo y leche, bombas-tanques para queserías, máquinas para elaborar, cortar y envasar mantequilla y queso, productos y equipos para laboratorios de uso general en la agropecuaria; equipos de refrigeración para plantas industrializadoras de la leche y la carne y sus derivados; equipo para manejo, conservación y aplicación de semen de todas las especies domésticas; máquinas especializadas para corte, recolección, empaque y distribución de pastos; máquinas recolectoras de piedras para uso agropecuario; equipos para incorporar melazas a los alimentos balanceados; máquinas para abonar; máquinas repartidoras de estiércol; máquinas para hacer comprimidos de pienso; equipos para fumigación, aspersión, desingestión y preservación en agricultura, ganadería y avicultura e industrias derivadas de éstas; calderas o generadores de vapor; plantas de incubación; bebederos, comederos, nidales, colleras para el ganado, jaulas, lámparas de calor, escaldadoras, plantas de procesar desperdicios de mataderos, máquinas clasificadoras, lavadoras, empacadoras de huevos, plantas y procesadoras de carne y aves de corral; equipos de refrigeración y congelación para la conservación de carnes y huevos; y en general, todos los aparatos, piezas y accesorios de cualquier otro tipo relacionados con la industria ganadera y avícola;
- b) Alambres de púas, alambres de gallinero, mallas ciclónicas y otros alambres utilizados en los linderos y divisiones de las fincas; y
- c) Envases utilizados en el empaque de los productos agrícolas y ganaderos tales como envases de cartón, vidrio, plástico, metálico o aluminio, para leche, mantequilla, carne, queso, huevos, vegetales y frutos.

Párrafo: En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcialmente o con el impuesto único que señala este artículo, de maquinarias, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor, hasta determinar su costo en almacén. Para los fines de comparación de precios los derechos de importación no se calcularán sobre



*2a*  
LEGISLATURA *Ord 40 19 69*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y otros .....  
No se registra en este libro a menos de dos  
hojas escritas a máquina  
Cada Hoja .....  
*69*

*10*  
LEGISLATURA DEL *Ord 35 19 69*  
REGISTRADA con el Número .....  
en el folio *168* del Libro Letra ..... de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de .....  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, *27 de Mayo 1969*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



el impuesto único que señala este artículo sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto Fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

Art. 51.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera queda autorizado a incluir en la lista anterior, mediante publicación hecha en un diario de circulación nacional, aquellos útiles, instrumentos e insumos destinados al fomento de la agricultura y la ganadería, no comprendidos en ella, para lo cual tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Que los útiles, instrumentos e insumos no se estén produciendo en el país o no estén en proceso de producción. Se entenderá por esto último, que el producto no estará disponible en el mercado en los próximos 60 días a partir de la fecha de publicación de la lista preparada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.
- b) Que dichos útiles, instrumentos e insumos no se produzcan a precios competitivos en relación al precio de los importados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 50 o con un exceso mayor de un 25%; y
- c) Que no se produzcan en cantidad y calidad apropiadas para satisfacer la demanda nacional.

Art. 52.- Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores con un beneficio bruto que exceda del veinticinco por ciento (25%) de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que, para los artículos perecederos, la Dirección General de Control de Precios, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura, fije otros precios.

El Secretario de Estado de Agricultura velará porque todas las maquinarias, equipo, útiles, instrumentos y mercancías que se exoneran de conformidad con la presente ley, se usen para los fines y propósitos de la misma.

Art. 53.- Las camionetas de cama abierta del tipo llamado "Pick-



*de*  
LEGISLATURA *Ord. de 1969*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina e razón de.....  
párrafos interlineales.....  
Santo Domingo,.... de..... 19.....  
*69*

*ca*  
LEGISLATURA DEL *Ord. de 1969*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de *24*  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *29 de Mayo de 69*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

up" y los jeeps utilizados exclusivamente en las labores agropecuarias pagarán por concepto de impuestos de importación, únicamente un total de 30% ad-valorem, el cual será distribuido en la correspondiente liquidación de aduana en la forma siguiente:

- a) Para el arancel de importación, el total de derechos previstos en el mismo; y
- b) Para las leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964, y 692 de fecha 2 de abril de 1965, en la proporción que corresponde a cada ley.

Párrafo I.- La importación de los vehículos para el uso agropecuario favorecidos en el presente artículo, estará sujeta a los requisitos establecidos por los artículos 51 y siguientes de la ley No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 para el régimen de las aduanas, y sus modificaciones, y podrán ser objeto de todas las operaciones relacionadas con declaraciones a depósito, tanto en depósitos de la Aduana como en depósitos particulares según está previsto en los artículos 102 y siguientes de dicha ley No. 3489, pero estarán expresamente liberados de los pagos indicados en el artículo 105 de la misma.

Párrafo II.- La importación de los vehículos para el uso agropecuario indicados en el presente artículo, estará sujeta a las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- Los interesados en acogerse el impuesto único del 30% sobre importación de vehículos a ser utilizados en labores agropecuarias, deberán demostrar a la Dirección General de Aduanas y Puertos su calidad de agricultor, ganadero o técnico agropecuario, mediante una certificación expedida por el Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero de la jurisdicción en que desarrolle sus actividades, refrendada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Esta Certificación deberá indentificar al interesado, dar constancia de su calidad empresarial o profesional y justificar su necesidad de adquirir el vehículo.

Párrafo IV: El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera velará porque se dé un uso adecuado a los vehículos exonerados destinados al uso o servicio de la explotación agropecuaria. Asimismo, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera autorizará las operaciones de traspaso de los citados vehículos y expedirá para tales fines una certificación especial de dichos traspasos al Director General de Rentas Internas.



*gda*  
LEGISLATURA *Ord. de 1909*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
hojas interlineales,  
Santo Domingo, ... de ..... 1909 *69*

*15*  
LEGISLATURA DEL *Ord. de 1909*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de *28*  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *27* de *mayo* 1909  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



En caso de que el traspaso sea hecho a una persona física o moral ajena a las actividades agropecuarias, dicho traspaso quedará sujeto al pago de los derechos e impuestos proporcionales de importación previstos en el artículo 8 de la ley que regula las exoneraciones e impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales No. 4027, del 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Párrafo V.- Todos los objetos muebles exonerados en su totalidad o en parte del pago de impuestos por virtud de las disposiciones de la presente ley, podrán ser adquiridos mediante el sistema establecido por la Ley No.1608, de fecha 29 de diciembre del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, disponiéndose que en caso de incautación por incumplimiento del contrato, el importador estará sujeto al efectuar el traspaso del mueble, al pago de los impuestos de importación correspondientes, excepto cuando dicho traspaso se opere en beneficio de un adquirente que reúna las condiciones exigidas por esta ley.- En los casos en que el importador deba satisfacer los impuestos, se establecerá el valor actual del mueble de que se trate, mediante peritaje practicado por tres personas designadas por las Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 54.- La Dirección General de Rentas Internas, para el mejor control de los vehículos beneficiados por la presente ley, expedirá placas y matrículas especiales que con las letras AP (Agropecuario), determinen su uso exclusivo.

Art. 55.- No se concederá exoneración total o parcial de los gravámenes de importación para alimentos básicos de origen agropecuario o de productos similares o sustitutivos no procesados, ni de materia prima elaborada, semi-elaborada o sin elaboración del mismo origen, cuando la producción nacional, a juicio del Comité Nacional de Desarrollo Agrícola y Ganadero sea suficiente para cubrir la demanda interna. Este mismo Comité determinará en cada caso la condición de alimento básico del o de los productos de que se trate.

Párrafo I.- Cuando por razones estacionales o por insuficiencia de la producción o bien para contrarrestar la especulación sea necesaria la importación de alimentos básicos y materias primas de origen agropecuario, con la exoneración total o parcial de los gravámenes establecidos en los



*gda*  
LEGISLATURA *Ord. de 19 69*

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
Decreto y votados por el Senado  
y copia de .....  
inscripciones en máquina a razón de dos por  
cada inscripción  
Santo Domingo, ... de ... de 1969

*gda*  
LEGISLATURA DEL *Ord. de 19 69*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *1* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *27 de Mayo 69*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



artículos 1 y 2 de la ley No. 496, del 17 de noviembre de 1964, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera determinará la existencia de tales contingencias y autorizará la importación de las cantidades que considere necesarias con la exoneración total o parcial de los impuestos expresados. Esta importación solamente podrá ser realizada por el organismo autónomo que se cree en virtud de lo previsto en el artículo 72 de esta ley, el cual venderá los productos importados al precio que el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera hubiere fijado para los mismos, destinando los beneficios que así obtenga, al aumento de su capital. - Mientras no se establezca dicho organismo autónomo, el Banco Agrícola de la República Dominicana hará las mencionadas importaciones y venderá a los precios indicados.

Párrafo II.- Cuando las materias primas elaboradas o nó, de origen agropecuario se importen para fines industriales, las mismas serán vendidas a las industrias existentes por el organismo indicado en el párrafo anterior, en proporción directa al volumen de las siembras y/o compras, o ambas actividades a la vez, que de materias primas de producción nacional, iguales o similares a las que se fueran a importar, hubieran realizado las mencionadas industrias, durante el año inmediato anterior.

Párrafo III.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera podrá agregar al artículo 1 de la ley No. 496, del 17 de noviembre de 1964, otros productos agropecuarios que considere deben ser gravados con el impuesto adicional establecido en dicho artículo. La Resolución que el Comité dicte en uso de esta facultad será enviada al Secretario de Estado de Finanzas para su ejecución.

Art. 56.- Las personas físicas o morales que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD\$75,000.00, incluyendó muebles e inmuebles, quedan liberadas en lo que concierne a dichas explotaciones, del pago del impuesto sobre la renta, establecido por la ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. No obstante, el interesado deberá hacer todos los años ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la declaración de todos los bienes inmuebles o muebles que sean usados en su explotación agropecuaria aún cuando éstos se encuentren ubicados en distintos lugares del país.

Párrafo.- Cuando el valor de dichas explotaciones agropecuarias exceda de RD\$75,000.00 los beneficios netos hasta la suma de RD\$ -



*del*  
LEGISLATURA *del* 19 *69*  
REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y copia de .....  
hojas escritas en máquina a razón de .....  
Seno Domingo, de ..... 19..... *69*

*10*  
LEGISLATURA DEL *del* 19 *68*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
*48* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *27* de *Mayo* 19 *69*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



7,500.00 estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y éste se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma.

Art. 57.-Queda exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, piscícolas, de floricultura, horticultura y fruticultura. La exención abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, en el entendido de que en cada ejercicio no se podrá deducir más de 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Para gozar del beneficio de esta exoneración se requiere la previa presentación de proyectos al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y la aprobación de éste. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, al capitalizarse la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto se refiere a los correspondientes dividendos que le son pagados en acciones.

Párrafo III.- La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta velará porque la reinversión proyectada se realice de conformidad con los terminos y condiciones aprobados por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, salvo causas plenamente justificadas y enteramente ajenas a la voluntad del contribuyente. En el caso de que dicha reinversión no se realizare en el término y demás condiciones aprobados, por causa del contribuyente, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta exigirá de éste el pago del impuesto correspondiente a la suma dejada de reinvertir.

Art. 58.- Quedan liberadas del pago del Impuesto Sobre la Renta las primas sobre seguro agrícola y ganadero.



*gfr*  
LEGISLATURA Ord. de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
páginas interlineales.  
Santo Domingo, ... de ..... 19... 69

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA DEL Ord. de 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de mayo 19 69  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

CAPITULO SEPTIMOPROMOCION DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO

Art. 59.-Las compañías de seguros establecidas en el país están en la obligación de reservar un porcentaje de sus beneficios netos para el establecimiento del Seguro Agrícola y Ganadero de acuerdo con la presente ley. Dicho porcentaje será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo sobre informe del Superintendente de Seguros.

Art. 60.-El Seguro Agrícola tiene por objeto resarcir al agricultor cuando menos de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo para obtener una cosecha cuando esta se pierda total o parcialmente.

Art. 61.-El Seguro Ganadero tiene por objeto resarcir al ganadero cuando menos de las inversiones efectuadas en el ganado, cuando el mismo perezca por enfermedad o accidente, pierda su función específica o se enferme.

Art. 62.-El servicio de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero se prestará a través de todas aquellas instituciones de seguros públicos o privados que se dediquen a esta clase de operaciones.

Párrafo I.-Las instituciones que se dediquen a cubrir este tipo de riesgos, podrán realizar lo siguiente:

- a) Practicar las operaciones de Seguro Agrícola y de Seguro Ganadero;
- b) Llevar las estadísticas en materia de Seguro Agrícola y Ganadero;
- c) Formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el servicio del seguro; y
- d) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a que se refieren los acápites anteriores.

Párrafo II.-Las instituciones que cubren estos riesgos podrán realizar operaciones de reaseguro con otras instituciones nacionales o extranjeras aceptables por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo III.- Las empresas agropecuarias que lleven contabilidad organizada de conformidad con las leyes de la República podrán autoasegurarse separando sumas para constituir reservas destinadas a cubrir sus riesgos asegurables, las cuales serán deducidas de la Renta imponible a los fines de pago del impuesto sobre la renta, siempre que no se destinen a otros fines que los señalados. A esta reserva no se podrá destinar anualmente sumas que excedan del valor de las primas que rijen en esta clase de riesgos.



*plu*  
LEGISLATURA del 69  
REGISTRADA AL No. ....

en el folio..... del libro letra.....  
No..... de artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
por cada interlineal;  
Santo Domingo, de 19..... 69

LEGISLATURA DEI del 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 108 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 78  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, R. D. 27 de Mayo 69  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 63.-Las indemnizaciones del seguro agrícola y ganadero se cubrirán con toda oportunidad, a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado se reincorpore de inmediato al proceso productivo.

Art. 64.- A los fines de hacer viable la antecedente disposición, se autoriza a la Superintendencia de Seguros a designar una comisión de arbitraje a petición del interesado para acelerar el proceso de liquidación.

Párrafo I.-La Comisión de Arbitraje estará formada por un representante de la Superintendencia de Seguros, un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante de la institución aseguradora interesada.

Párrafo II.-Dicha Comisión, después de escuchar a las partes interesadas, investigará y decidirá todo lo concerniente a la liquidación de la póliza en cuestión, rindiendo su laudo dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de realizado el reclamo del interesado. Dicho laudo será ejecutorio, no obstante cualquier recurso.

Art. 65.- En el seguro agrícola, las instituciones de seguro podrán asegurar entre otros riesgos:

- a) Ciclones;
- b) Trombas marinas;
- c) Tornados;
- d) Incendios;
- e) Enfermedades y plagas;
- f) Inundación;



*gdr*  
LEGISLATIVA *Ord. 19 69*

REGISTRADA AL No. .... del Libro Letra.....  
en el folio..... de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
No. .... de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
pácos interlineales.  
Santo Domingo, de 1969  
Jefe de las Oficinas del Senado

*12*  
LEGISLATIVA DEL *Ord. 19 69*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *27 de Mayo 1969*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

- g) Exceso de humedad;
- h) Sequía; e
- I) Terremoto.

Art. 66.- En el Seguro Ganadero las instituciones de seguro podrán asegurar animales, entre otros, por los siguientes riesgos:

- a) Muerte del ganado por enfermedad o accidente;
- b) Pérdida de la función específica a que estuviere destinado; y
- c) Enfermedad.

Art. 67.- En el Seguro Agrícola la vigencia de los contratos será la siguiente:

- a) Cuando se trate de cultivos estacionales, comprenderá el ciclo vegetativo de las plantas, dentro de las fechas límites de siembra y recolección que determine la Secretaría de Estado de Agricultura con la anticipación adecuada a la iniciación de cada ciclo agrícola;
- b) En los cultivos perennes, la vigencia será de un año cuando se trate de plantaciones, a partir de la fecha de expedición de la póliza; y
- c) El seguro para las cosechas de cultivos permanentes a recolectar, estará en vigor desde el día en que se formalice el seguro hasta que termine la cosecha.

Art. 68.- La vigencia del contrato de Seguro Ganadero será de un año a partir de la fecha de expedición de la póliza.

Art. 69.- La cobertura en el Seguro Agrícola se calculará por hectáreas, y el monto de las coberturas nunca será menor del total de las inversiones necesarias y directas hasta obtener la cosecha esperada, ni mayor del setenta por ciento (70%) del valor de la cosecha estimada, ni excederá del sesenta por ciento (60%) del valor comercial actual del producto. La cobertura de los seguros sobre plantaciones no excederá del ochenta por ciento (80%) de su valor.



*odr*  
 LEGISLATURA Ord de 19 69  
 REGISTRADA AL No. ....  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos en  
 papeles interlineales.  
 Santo Domingo, ... de ... 19... 69

10  
 LEGISLATURA DEL Ord 19 69  
 REGISTRADA con el Número 525  
 en el folio 108 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de  
28 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Santo Domingo, R. D. 27 de Mayo 69  
*[Signature]*  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 70.- En el Seguro Ganadero, la cobertura no excederá del noventa por ciento (90%) del valor comercial del animal asegurado en el momento de la contratación, a juicio de las instituciones aseguradoras.

Art. 71.- El modelo de solicitud de póliza y de los demás documentos relativos al contrato de Seguro Agrícola y Ganadero requerirán para su validez, ser aprobados por la Superintendencia de Seguros, y la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 72.- Se crea el Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera, dependiente del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, el cual tendrá la misión de asesorar a éste en la evaluación de los proyectos de reinversión de beneficios y en los demás asuntos que puedan encomendársele.

Párrafo.- El Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera estará formado por un personal Técnico y Administrativo debidamente calificado, en el cual figurarán, a lo menos, un programador agrícola, un economista en economía agraria, un agrónomo, un experto en ganadería, un experto en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

#### CAPITULO OCTAVO

#### DEL MERCADEO, ESTABILIZACION Y SUSTENTACION

#### DE PRECIOS

Art. 73.- Se declara de interés nacional la estabilización de precios de los productos agropecuarios, y para tal fin se dictará una ley especial mediante la cual se creará un organismo autónomo.

#### CAPITULO NOVENO

#### DE LAS SANCIONES

Art. 74.- Las personas, asociaciones agrícolas y ganaderas favorecidas por las disposiciones de los artículos 46 y 47 de esta ley, estarán sujetas a las previsiones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la ley que regula las exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.



*J. M.*  
LEGISLATURA Ord. 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos ho-  
jas interlineales.  
Santo Domingo, ... de ..... 19...  
69



102  
LEGISLATURA DEL Ord. 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de .....  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 69  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAPITULO DECIMODISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.-El término de expresión agrícola y ganadero o agropecuaria comprende, a los fines de esta ley, la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura, la piscicultura, la floricultura, la horticultura y la fructicultura. En las actividades agro-industriales y pecuario-industriales se considerará que la parte agropecuaria concluye cuando los productos son colocados en los vehículos que han de transportarlos a la planta industrial.

Párrafo.-Las instalaciones conexas que sean necesarias a las explotaciones agropecuarias se consideran que forman parte de éstas.

Art. 76.-El Estado consignará, anualmente en la ley de Ingresos y Gastos Públicos, la suma de RD\$50,000.00 que será destinada a la celebración de las Ferias Ganaderas, Agrícolas y de implementos y maquinarias afines a la explotación agropecuaria.

Art. 77.-El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 78.-El 15 de mayo de cada año se celebrará el día del Ganadero y del Agricultor.

Art. 79.-Se establece un impuesto adicional de consumo interno de un dos por ciento (2%) sobre los valores FOB de todos los artículos suntuarios, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo. Este impuesto queda especializado para cubrir los gastos que origine la aplicación de la presente ley.

Art. 80.-Se derogan y sustituyen las leyes Nos. 6143, del 29 de diciembre de 1962, que declaran exentos de impuesto las importaciones de todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola; y 5945, del 9 de junio de 1962, que exonera de impuestos la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola; se modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos. 2236 y 2643, de fechas 16 de enero y 28 de diciembre de 1950, respectivamente, sobre franquicias industriales y



*gdr*  
LEGISLATURA Ord de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos por  
hoja en el tomo ..... de los  
actos legislativos.  
Santo Domingo, de ..... 19 69



12  
LEGISLATURA DEL Ord 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de .....  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, de ~~Cesarián, R. D.~~ 27 de Mayo 19 69  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:


Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.


agrícolas, y se deroga cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

↙      ○      ↗

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

  
Domingo Fortino Rojas Nina  
Secretario.

  
Juan Esteban Olivero  
Secretario.



*plu*  
LEGISLATURA quinta de 19 69

REGISTRADA AL No. ....  
en el folio ..... del Libro Letra L  
No. .... de Ejemplos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
Santo Domingo, ... de ..... 19 69

*Seja de las Ordenes de la Secretaría*

15  
LEGISLATURA DEL Ord. 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 1969  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE  
"LEY DE PROMOCION AGRICOLA Y GANADERA"

OBJETIVO, FINALIDADES Y REGIMEN PARA  
LA APLICACION DE LA LEY

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agrícola y ganadero mediante el estímulo para el logro de las siguientes finalidades:

- a) Aumento de las inversiones de capital privado en el sector;
- b) Mejor manejo y administración de las fincas - agrícolas y ganaderas;
- c) Optima utilización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra campesina en la - producción agropecuaria; y
- d) Adecuada organización social de producción del sector.

Art. 2.- En armonía con las finalidades señaladas por el artículo anterior, el Estado promoverá;

- 1.- El aumento y la diversificación de la producción agrícola y ganadera mediante el incremento de la productividad, el consumo y la zonificación de crianzas y cultivos.
- 2.- La producción de alimentos en cantidad y variedad adecuadas a las necesidades y posibilidades del - consumo nacional y de la exportación.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



15  
LEGISLATURA DEL 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados. A consta de 28  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Sanja Domínguez de Guzmán, 29 de Mayo 19 69  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

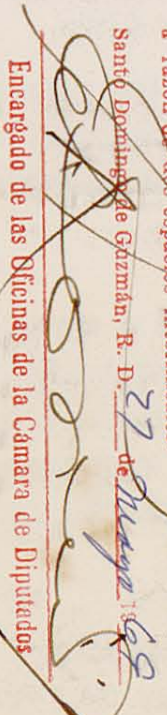


- 3.- El abastecimiento de materias primas de naturaleza agrícola y ganadera en función de los requerimientos del sector industrial del país.
- 4.- La provisión económica de los factores utilizados en la producción agrícola y ganadera.
- 5.- La ampliación del mercado interno y la adecuada comercialización de la producción agrícola y ganadera con tendencia a lograr una distribución equitativa de los ingresos entre productores e intermediarios, sin perjuicio del consumidor.
- 6.- El establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural para la conservación, beneficio y transformación de los productos agrícolas y ganaderos.
- 7.- La conservación y el uso racional de los recursos naturales y de las especies nativas de interés nacional.
- 8.- El uso eficiente de los recursos económicos públicos y privados por parte de los organismos responsables de su administración.
- 9.- La efectiva coordinación de los organismos públicos y privados que inciden en el sector rural, a fin de evitar la dispersión de recursos y la duplicidad de funciones.
- 10.- El acceso de los productores, preferentemente del pequeño y mediano productor, a los servicios de asistencia técnica, financiera y social que presten las entidades públicas y privadas de la Nación.

Art. 3.- El régimen y aplicación de esta ley estará a cargo del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Corresponderá a este organismo el señalamiento de la política de orientación general en las materias indicadas, de parte del Gobierno. Dicho Comité, organismo superior del Gobierno para la promoción intensiva de la agricultura y la ganadería, queda integrado en la siguiente forma:

El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;  
el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana;  
el Director General del Instituto Agrario Dominicano;  
el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;



12  
LEGISLATURA DEL 2do 1969  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 1  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de ~~dos~~ espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 1969.  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc.; un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana.- Actuará como Secretario el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Pecuaria, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Art. 4.- En cada provincia funcionará un organismo con el nombre de Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadera. Estos Comités estarán integrados por:

El Gobernador Civil, quien lo presidirá; un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Gerente de la Sucursal o Delegación del Banco Agrícola de la República Dominicana, donde exista tal dependencia y en su defecto, un representante de dicha entidad bancaria, que esté adscrito a la región donde esté comprendida la Provincia; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante del movimiento cooperativo designado por la Federación de Cooperativas Agropecuarias. El Secretario de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente actuará como Secretario, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Art. 5.- Dichos Comités tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar las medidas a adoptar de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera;
- b) Recomendar la elaboración y ejecución de programas de proyectos agrícolas y ganaderos específicos de la Provincia;
- c) Recomendar la reformulación y ajustes de los programas y proyectos en ejecución en la Provincia;
- d) Recomendar al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, para los fines de lugar, las tarifas correspondientes al uso del agua de riego en la Provincia, sujetándose a los compromisos financieros contraídos con las entidades nacionales e internacionales.



15  
 LEGISLATURA DEL 1969  
 REGISTRADA con el Número 525  
 en el folio 168 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de 2  
 28 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Santo Domingo, 27 de Mayo de 1969  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 6.- El Estado promoverá el desarrollo agrícola y ganadero a través de los siguientes incentivos:

- 1.- Servicios de Educación Agropecuaria y Asistencia Técnica; Salubridad y zonificación de crianza y cultivos;
- 2.- Incremento de la construcción y mantenimiento de las vías de comunicación;
- 3.- Incremento de la irrigación;
- 4.- Promoción de la electrificación;
- 5.- Mejoramiento y ampliación de los servicios crediticios;
- 6.- Incentivos exoneratorios;
- 7.- Promoción del seguro agrícola y ganadero;
- 8.- Mercadeo, estabilización y sustentación de precios;
- 9.- Estímulos a la industrialización y exportación de los productos agropecuarios.

Art. 7.- En atención a la inaplazable ejecución de los fines propuestos, se declara de urgente necesidad nacional el desarrollo agrícola y ganadero del país. Este desarrollo debe ser promovido por la actividad coordinada de todos los organismos públicos y privados que se relacionan directa e indirectamente con la producción agrícola y ganadera.

#### CAPITULO PRIMERO

##### SERVICIOS DE EDUCACION AGROPECUARIA Y ASISTENCIA TECNICA; SALUBRIDAD Y ZONIFICACION DE CRIANZAS Y CULTIVOS.

Art. 8.- Todos los organismos públicos que laboren en el sector agrícola y ganadero deberán prestar gratuitamente a los productores agrícolas y ganaderos que lo soliciten, la asistencia técnica necesaria.



15

LEGISLATURA DEL 1969

REGISTRADA con el Número 525

en el folio 106 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

28 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, D. R. 29 de Mayo 1969

*[Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 9.- Los organismos públicos, en la elaboración de sus presupuestos, darán prioridad a las partidas presupuestarias que tiendan a ampliar y a mejorar los programas de asistencia que los mismos presten a los productores agrícolas y ganaderos, así como a lograr su coordinación, a fin de que la asistencia técnica adecuada llegue hasta el productor en forma oportuna y eficiente.

Art. 10.- Los organismos que laboren en el sector agrícola y ganadero, promoverán la educación agropecuaria, la asistencia técnica y la coordinación de dichas actividades mediante:

- 1.- Adiestramiento en servicio a los encargados de fincas y agricultores y la capacitación acelerada a los orientadores rurales.
- 2.- Curso de agricultura y ganadería, cooperativismo y desarrollo de la comunidad;
- 3.- Escuelas públicas vocacionales para bachilleres agrícolas, fomento y respaldo de las escuelas privadas de capacitación agrícola;
- 4.- Enseñanza universitaria en el campo de la agricultura y la ganadería;
- 5.- Adiestramiento en servicio mediante becas, cursos y seminarios intensivos que perfeccionen a los profesionales de las dependencias agrícolas relacionadas con los diferentes campos de especialización;
- 6.- Las investigaciones agropecuarias, su difusión y aplicación;
- 7.- Los servicios de extensión y educación;
- 8.- Los servicios de laboratorio y análisis de suelo; y
- 9.- Sanidad vegetal, avícola y animal en general.



LEGISLATURA DEL 1969  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santa Domingo de Guzmán, R. D. 27 Mayo 1969  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 11.-El Estado proveerá la asistencia técnica y financiera en las zonas rurales con ayuda especializada para que los habitantes del campo tengan servicios de salud eficiente, recreación y cultura apropiadas.

Art. 12.-La elaboración de un plan efectivo de alcance nacional que tienda a la eliminación de los bohíos y viviendas insalubres del campo, quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; de la Secretaría de Estado de Agricultura; del Secretario Técnico de la Presidencia; del Banco Agrícola de la República Dominicana; del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); del Instituto Agrario Dominicano (IAD); del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; y de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, los cuales, en forma acelerada, coordinarán sus planes de trabajo para la formación de organismos de base que asuman a corto plazo, parte de las responsabilidades de acción comunal y el costo de mantenimiento de los mismos.

Art. 13.-El Poder Ejecutivo, para el cumplimiento del artículo anterior, asignará los fondos necesarios para su realización.

Art. 14.-La Secretaría de Estado de Agricultura hará estudios para determinar por zonas los cultivos y crianzas más apropiados para las tierras labrantías del país de conformidad con sus características ecológicas, climáticas y topográficas, a fin de que los agricultores puedan obtener la información necesarias para el mejor aprovechamiento de los cultivos y de los suelos.

Art. 15.-Después de realizado el estudio técnico indicado y de haber sido determinados los cultivos y crianzas adecuados a cada parcela, finca o zona, la Secretaría de Estado de Agricultura comunicará a las autoridades correspondientes y al público en general los cultivos y crianzas propios de cada región, conforme a los lineamientos trazados por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 16.-La Asistencia Técnica, el Servicio de Crédito, la garantía de precios mínimos y el Seguro Agrícola, serán instrumentos de política económica a utilizar por la Secretaría de Estado de Agricultura.



102  
LEGISLATURA DEL Ord. 10 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 1969  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



en coordinación con los demás organismos del sector para hacer efectiva la zonificación.

### CAPITULO SEGUNDO

#### INCREMENTO DE LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION

Art. 17.-El Estado incrementará la construcción de los caminos vecinales indispensables para integrar la red de comunicaciones que contribuyan al desarrollo socio-económico y permitan el disfrute de los servicios públicos a los medios rurales más apartados, y propiciará el mantenimiento de los ya existentes.

Art. 18.-Los organismos públicos, ya sean estatales o municipales, encargados de la construcción de caminos vecinales, coordinarán entre sí sus programas, a fin de hacer más eficaces los esfuerzos que realizan.

Art. 19.-El Estado prestará con preferencia la asistencia técnica y financiera para la construcción, reconstrucción y mejoramiento de aquellas vías de comunicación en las cuales participen las organizaciones de base u otros beneficiarios aportando mano de obra, recursos económicos y cualquier otro tipo de ayuda.

Art. 20.-La Secretaría de Estado de Agricultura coordinará con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, con el Instituto Agrario Dominicano, con los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, con los Ayuntamientos, así como con cualquier otro organismo, la construcción, reconstrucción y mejoramiento de caminos vecinales, tomando en consideración los programas de desarrollo agropecuario de cada zona o región, de conformidad con la política trazada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 21.-El Estado propiciará la construcción de las vías de comunicación necesarias que faciliten la integración de las economías de las distintas regiones del país.

### CAPITULO TERCERO

#### INCREMENTO DE LA IRRIGACION

Art. 22.-El Estado promoverá la utilización de todas las fuentes de aguas públicas, sean éstas superficiales o subterráneas, que en una u otra forma puedan ser usadas para fines domésticos, de riego agrope-



LEGISLATURA DEL 1969  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 1969  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



cuario y generación de energía.

Art. 23.- La distribución y el uso de las aguas públicas quedan sujetas a las disposiciones de la Ley No. 5882, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones, salvo las limitaciones, regulaciones o restricciones que se establezcan en la presente ley.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) deberá efectuar los estudios necesarios para dotar de pequeñas represas los arroyos y cañadas del país, dotados de agua durante todo o parte del año.

Art. 24.- El Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero estará encargado de vigilar e inforsar las violaciones de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962.

Art. 25.- Los hateros, criadores y ganaderos en general cuyos predios estén cruzados por canales públicos, podrán usar las aguas de éstos, libres de impuestos, tasas, tarifas o contribuciones, exclusivamente para la alimentación de abrevaderos y bañaderos de sus animales, sujetos siempre a la correspondiente reglamentación.

Asimismo, hateros, criadores y ganaderos en general así como los horticultores por cuyos predios crucen acueductos del Estado o de causahabientes de este o en los que existan fuentes naturales de agua podrán servirse de los mismos para que abreven sus animales o regar sus pastos, árboles frutales u hortalizas libres también del pago de toda tasa, impuesto, tarifa o contribución.

En los casos de que los acueductos no crucen por los terrenos de los hateros, criadores u horticultores, las administraciones de los acueductos quedan autorizadas a establecer tarifas especiales que se establecerían teniendo en cuenta el propósito de incrementar y fomentar la agropecuaria que inspira la presente ley.



17 LEGISLATURA DEL Ord 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, ~~de~~ 27 de Mayo 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

Igual tarifa puede establecerse para el uso de los acueductos que crucen por el interior de fincas, hatos o heredades cuando el Estado haya establecido, mediante los debidos procedimientos legales, servidumbres de paso para las redes de distribución de esos acueductos y los propietarios hayan sido indemnizados.

La utilización de las aguas podrán ser objeto de reglamentación para asegurar el uso equitativo de las mismas, así como para garantizar que sólo sean empleadas en el Fomento de la Ganadería y de la Agricultura.

Sin embargo, en aquellos municipios cuyos ayuntamientos carezcan de recursos económicos y que no sean autosuficientes para su normal desenvolvimiento, se podrá reglamentar con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana, el uso de dichas aguas a los hateros, agricultores, etc., en condiciones que sin perjudicar a los interesados, evite perjuicios a los ayuntamientos.



*PR*  
LEGISLATURA DEL 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de —  
78 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Mayo 19 69  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 26.- El Estado promoverá por todos los medios la construcción de presas de embalse, pozos tubulares, diques con fines de bombeo, lagunas u otros medios de almacenamiento, conducción y distribución de agua, para garantizar las necesidades de agua de los cultivos agrícolas y pastos para la ganadería y así obtener mejores rendimientos en la producción, como consecuencia de un balance más favorable entre las necesidades hídricas de los cultivos y las entregas de los sistemas de riego.

Art. 27.- Los usuarios provistos de un título de agua no podrán ser privados de los derechos que el mismo le confiera, a menos que por razones de interés social o necesidad pública, el Poder Ejecutivo considere necesario modificarlo, o por el abandono o no uso de las aguas por el tiempo previsto en la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones.

Art. 28.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), tomando en consideración las necesidades de los cultivos a irrigar, al conceder títulos de agua, dará trato preferencial a los pequeños usuarios, mediante el siguiente orden de prelación:

- a) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales menores de seis (6) hectáreas (94.8 tareas);
- b) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales de seis hasta diez y ocho (18) hectáreas de (94.8 a 284.4 tareas); y
- c) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales superiores a las enumeradas en los incisos a) y b) de este artículo.

Art. 29.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) dispondrá cada año, dos meses antes de cada período de riego, que en los Distritos de Riego se formulen planes de riego, de acuerdo con los regantes, donde se expresen la clase y extensión de cada cultivo que se propongan dedicar las fincas durante el período solicitado y de acuerdo con las disposiciones de zonificación que se consignan en otra parte de esta ley.

Los Encargados de Riego estarán obligados a formular cuadros con los nombres de los regantes, áreas, clase de cultivos y dotaciones de agua asignada a cada usuario por el período señalado. Estos cuadros se prepa-



15 LEGISLATURA DEL Ord 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, a los 27 de Septiembre de 1969.  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



rarán en el mes anterior al período correspondiente y se colocarán en lugar visible al público en la oficina del Distrito. Además, se le notificará por escrito a cada regante la dotación de agua asignada de acuerdo con el plan de riego adoptado para el período en consideración. Cualquier modificación o cambio se le avisará con anticipación.

Art. 30.- El Estado suspiciará la formación de las sociedades de regantes a que se refiere el artículo 88 y siguientes de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, por los grupos de usuarios que utilicen un mismo lateral, y estas sociedades formarán una federación de regantes - para cada canal, la cual estará obligada a mantener el mismo en buenas - condiciones de limpieza y a efectuar las reparaciones menores de urgencia.

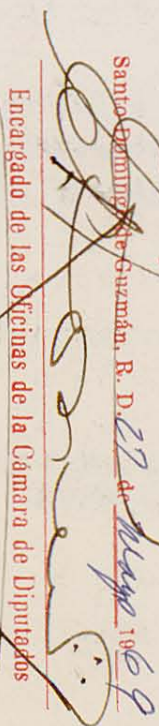
Art. 31.- El Estado, por medio de sus instituciones bancarias, dará facilidades a los particulares para financiar la construcción de nuevos sistemas de riego, o de abrevaderos, los pozos, diques y canales, así como la conservación y mejora de los ya existentes. Las instituciones bancarias considerarán las solicitudes, de conformidad con sus respectivas regulaciones internas.

Párrafo: El Instituto Nacional de Cursos Hidráulicos proveerá asistencia técnica gratuita a los particulares interesados en la construcción de las obras a que se refiere este artículo.

Art. 32.- Los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, creados por el artículo 4 de la presente ley, al recomendar las tarifas de cobro de agua correspondiente al INDRMI sobre los Distritos de Riego de su jurisdicción, tomará además en consideración:

- a) Grado de desarrollo técnico y económico alcanzado por la agropecuaria en ese distrito;
- b) Capacidad de pago del agricultor o ganadero, basado en el área bajo cultivo, clase y mercado de los productos;
- c) Condiciones sociales y económicas de la región;
- d) Extensión del distrito, grado de desarrollo y disponibilidad del agua;
- e) Costo total de los gastos de administración; y
- f) Cualquiera otra consideración de orden económico



102  
LEGISLATURA DEL Ord. 19. 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, 12 de Mayo 1969  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



y social que afecte el desarrollo agrícola y ganadero de la región.

#### CAPITULO CUARTO

#### PROMOCION DE LA ELECTRIFICACION

Art. 33.- Las empresas de utilidad pública encargadas de los servicios de energía eléctrica y telefónica, cuando estén en condiciones de hacerlo, estarán en la obligación de suministrar estos servicios a los solicitantes, siempre que éstos cumplan con los pagos establecidos y convenidos al respecto.

Art. 34.- El Gobierno propenderá dentro de sus posibilidades, a que el uso de los servicios eléctricos y telefónicos lleguen al mayor número de agricultores y ganaderos, y fijará una tarifa especial para el pago de la energía eléctrica, usada en la producción agrícola y pecuaria sujetándose a los compromisos financieros contraídos con entidades nacionales o internacionales.

Art. 35.- Se intensificará la formación de cooperativas y asociaciones de productores de energía eléctrica y servicios telefónicos usados en la actividad agropecuaria.

Art. 36.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera suspiciará la instalación, desarrollo y mejoramiento de los servicios eléctricos y telefónicos para aquellas áreas del país donde no existan estos servicios o los mismos se consideren insuficientes.

Art. 37.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de plantas, motores, generadores, equipos, materiales y materias primas destinadas al servicio eléctrico y telefónico para asociaciones rurales y municipales instaladas en zonas de desarrollo agrícola y ganadero y para otras personas físicas o morales dedicadas a la explotación agropecuaria. Para beneficiarse de dicho impuesto único el interesado deberá acreditar la calidad que requiere este artículo, mediante una constancia expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Párrafo.- No procederá la aplicación del impuesto único que elude el presente artículo, cuando lo que se ha de importar se fabrique en el país, en cuyo caso regirán las prescripciones del "Párrafo" del artículo 50.



10  
LEGISLATURA DEL 62 19. 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 108 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, Dto. Azua, R. D. 27 de Mayo 69  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 38.- La Corporación Dominicana de Electricidad sólo cobrará el 25% de la mano de obra en que se incurra por concepto de los gastos ocasionados por la extensión de los cables de los tendidos eléctricos y el material gastable utilizable será pagado por los interesados.

#### CAPITULO QUINTO

#### MEJORAMIENTO Y APLICACION DE LOS SERVICIOS CREDITICIOS.

Art. 39.- El servicio de crédito estatal para la promoción del desarrollo agrícola y ganadero será administrado por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo.- El Banco Central de la R pública Dominicana establecerá un Fondo Especial para proyectos específicos de desarrollo agrícola y ganadero con sus propios recursos o con recursos provenientes de financiamiento exterior. Este fondo será operado con el fin de intensificar la producción en esos dos renglones de la economía nacional. La utilización de dicho fondo se hará a través de los bancos comerciales, del Banco Agrícola de la República Dominicana o de cualquiera otra entidad de crédito regularmente autorizada.

Art. 40.- Los organismos que por su naturaleza tengan que financiar programas de desarrollo o conceder préstamos a organizaciones de base de interés colectivo, administrarán los recursos que se destinan a los antedichos propósitos, disponiéndose que, cuando sea conveniente, tanto para los usuarios del crédito como para el Estado, se utilizarán los servicios del Banco Agrícola de la República Dominicana como fideicomisario de los fondos a prestarse. El organismo especializado se responsabilizará de la tramitación del préstamo y la supervisión del mismo siendo función exclusiva del Banco Agrícola de la República Dominicana la custodia, desembolso y cobro de los recursos en fideicomiso.

Párrafo 1.- El Banco Agrícola de la República Dominicana agilizará los trámites necesarios para atender con urgencia las solicitudes de crédito dándole preferencia a los préstamos de menor cuantía. Dichos préstamos no tendrán cargo alguno por concepto de gastos de peritaje.



12  
LEGISLATURA DEL 2018 19 19  
REGISTRADA con el Número 585  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, 19 de Mayo 19 19  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Párrafo II.- Para los fines de esta ley se considerarán préstamos de menor cuantía los que no excedan de \$51,000.00 (mil pesos oro).

Art. 41.- No podrán acogerse a los beneficios de esta ley en cuanto a la asistencia crediticia ni en cuanto a los beneficios fiscales establecidos en los artículos 56 y 57, los extranjeros ni las sociedades o compañías constituidas en el extranjero, ni las sociedades o compañías o compañías constituidas de acuerdo con las leyes de la República, cuando los socios o accionistas extranjeros tengan en éstas últimas una participación que exceda del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito y pagado.

Párrafo.- Se exceptúan de las prescripciones de este artículo los extranjeros con una residencia no interrumpida de cinco años por lo menos en la República.

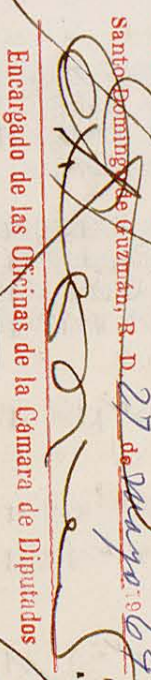
Art. 42.- Entre los sujetos sean personas físicas o morales, con derecho a los beneficios que dispone la presente ley, se establecerá el siguiente orden de prelación:

- a) Agricultores de escasos recursos económicos que sean propietarios o que exploten bajo cualquier título extensiones menores de veinte (20) hectáreas (320 tareas) y ganaderos que exploten extensiones de terrenos menores de cuarenta (40) hectáreas (640 tareas);
- b) Cooperativas agrícolas y ganaderas;
- c) Agricultores que sean propietarios o que exploten a cualquier título, extensiones de terrenos de veinte (20) a cincuenta (50) hectáreas (320 a 800 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cuarenta (40) a cien (100) hectáreas (640 a 1,600 tareas);
- d) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones de cincuenta (50) a cien (100) hectáreas (800 a 1,600 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cien (100) a doscientas (200) hectáreas (1,600 a 3,200 tareas);
- e) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones entre cien (100) a quinientas (500) hectáreas (1,600 a 8,000 tareas) y ganaderos que exploten extensiones entre doscientas (200) a mil (1,000) hectáreas (3,200 a 16,000 tareas); y
- f) Los que exploten a cualquier título extensiones que excedan de mil (1,000) hectáreas (16,000 tareas).

Art. 43.- Se consideran sujetos con derecho a los beneficios e incentivos crediticios establecidos en la presente ley, las personas naturales o jurídicas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser productor agrícola o ganadero con derecho a explotar la tierra bajo cualquier título, y practicar las medidas de conservación de los recursos naturales que establezcan



15  
LEGISLATURA DEL 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 1969  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



las leyes sobre la materia.

- b) Estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias con el Estado.
- c) Cumplir con todas las prestaciones de tipo social establecidas por las leyes.

Art. 44.- El Estado y sus instituciones autónomas de crédito, estimularán por todos los medios, el crédito agrícola y ganadero por parte de la Banca Privada, tratando de que las autoridades bancarias pertinentes favorezcan sustancialmente los créditos destinados a esos propósitos.

Art. 45.- Los organismos de crédito para el otorgamiento de los mismos, considerarán dentro de los costos de producción, el valor de las primas de seguro agrícola y ganadero.

#### CAPITULO SEXTO INCENTIVOS EXONERATORIOS

Art. 46.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de las maquinarias y equipo agrícola; los aperos e instrumentos de labranza mecánicos y de tracción animal; el equipo para la fumigación terrestre y aérea, incluyendo los aviones y helicópteros cuando hayan sido adaptados para esos fines, previa comprobación por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, y no se destinen a ningún otro uso; los transformadores eléctricos, motores, bombas, tuberías, aspersores y demás equipos para riego; los equipos para localizar las aguas subterráneas y para perforar pozos; los equipos y sustancias para provocar lluvia artificial; y sobre la maquinaria y equipo que sean necesarios en la explotación agrícola, pecuaria, avícola, piscícola, la floricultura, la horticultura y la fruticultura. Las maquinarias y equipos indicados en este artículo incluyen sus repuestos, partes, accesorios y aditamentos.

Párrafo: Para beneficiarse del impuesto único que señala este artículo en lo referente a barcos, lanchas y motores fuera de borda que



102  
LEGISLATURA DEL 19 de 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, 27 de Mayo 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

vayan a ser utilizados en la explotación piscícola, será necesario una certificación expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera al Director General de Aduanas y Puertos, donde conste que dichos artículos serán utilizados para esos fines exclusivamente.

Art. 47.-Quedan liberados de los derechos e impuestos de importación los abonos naturales o artificiales, insecticidas, fitohormonas, herbicidas, fungicidas, raticidas y demás pesticidas, así como las materias primas, aditivos y productos utilizados como vehículos para su preparación y aplicación; las semillas, plantas vivas y otros insumos inherentes a la propagación vegetativa destinados a la explotación agrícola y ganadera.

Art. 48.-Quedan liberadas de los demás impuestos fiscales y municipales, así como del depósito previsto en la ley No.448, de fecha 19 de octubre de 1964, todas las mercancías señaladas en los artículos 46 y 47 de la presente ley.

Art. 49.-Para los fines de la presente ley, se entiende por maquinaria, el equipo estructurado, sea que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para el montaje en el país.

Se entiende por equipo, los bienes durables que se utilicen en la explotación agropecuaria.

Se entiende por repuestos, las unidades individuales ajustadas al diseño de que se trate destinadas a su sustitución.

Se entiende por accesorios, toda pieza o conjunto de piezas usadas como aditamento o complemento de una maquinaria.

Art. 50.- Serán considerados como importaciones para la explotaciones agropecuarias y se beneficiarán con la exención y el impuesto único indicados a continuación.

1.-Liberados totalmente de impuesto:

- a) El ganado bovino, porcino, caprino, asnal, ovino, conejos y aves para la reproducción así como el semen líquido o congelado de todas las especies domésticas.
- b) Los huevos fértiles para la incubación.
- c) Pre-mezcla o concentrados, materia prima para la elaboración de alimentos balanceados o concentrados, vitaminas, minerales y aditivos; sustancias similares con destino a la industria ganadera y avícola.
- d) Los medicamentos, productos biológicos, insecticidas e instrumental veterinario, cultivos bacterianos, colorantes y reactivos de laboratorios para uso en general en la agropecuaria.;



102  
LEGISLATURA DEL 27 de Mayo 1969  
REGISTRADA con el Número 5257  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, D. R. D. 27 de Mayo 1969  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## 2.- Sujeto al pago de un 5%:

- a) Los equipos especializados que se destinen a la industria ganadera y avícola, comprendiendo bidones, enfriadoras, máquinas de ordeñar, pasteurizadoras, homogenizadoras, molinos de viento, equipos de laboratorios clínicos y bacteriológicos, balanzas, tanques de almacenamiento y de recolección y equipo de distribución para carne, huevo y leche, bombas-tanques para queserías, máquinas para elaborar, cortar y envasar mantequilla y queso, productos y equipos para laboratorios de uso general en la agropecuaria; equipos de refrigeración para plantas industrializadoras de la leche y la carne y sus derivados; equipo para manejo, conservación y aplicación de semen de todas las especies domésticas; máquinas especializadas para corte, recolección, empaque y distribución de pastos; máquinas recolectoras de piedras para uso agropecuario; equipos para incorporar melazas a los alimentos balanceados; máquinas para abonar; máquinas repartidoras de estiércol; máquinas para hacer comprimidos de pienso; equipos para fumigación, aspersión, desingestión y preservación en agricultura, ganadería y avicultura e industrias derivadas de éstas; calderas o generadores de vapor; plantas de incubación; bebederos, comederos, nidales, colleras para el ganado, jaulas, lámparas de calor, escaldadoras, plantas de procesar desperdicios de mataderos, máquinas clasificadoras, lavadoras, empaquetadoras de huevos, plantas y procesadoras de carne y aves de corral; equipos de refrigeración y congelación para la conservación de carnes y huevos; y en general, todos los aparatos, piezas y accesorios de cualquier otro tipo relacionados con la industria ganadera y avícola;
- b) Alambres de púas, alambres de gallinero, mallas ciclónicas y otros alambres utilizados en los linderos y divisiones de las fincas; y
- c) Envases utilizados en el empaque de los productos agrícolas y ganaderos tales como envases de cartón, vidrio, plástico, metálico o aluminio, para leche, mantequilla, carne, queso, huevos, vegetales y frutos.

Párrafo: En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcialmente o con el impuesto único que señala este artículo, de maquinarias, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor, hasta determinar su costo en almacén. Para los fines de comparación de precios los derechos de importación no se calcularán sobre



14  
LEGISLATURA DEL 1969  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 18  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos ejemplares interlineales.  
Santo Domingo, República Dominicana, R. D. 27 de Mayo de 1969  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



el impuesto único que señala este artículo sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto Fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

Art. 51.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera queda autorizado a incluir en la lista anterior, mediante publicación hecha en un diario de circulación nacional, aquellos útiles, instrumentos e insumos destinados al fomento de la agricultura y la ganadería, no comprendidos en ella, para lo cual tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Que los útiles, instrumentos e insumos no se estén produciendo en el país o no estén en proceso de producción. Se entenderá por este último, que el producto no estará disponible en el mercado en los próximos 60 días a partir de la fecha de publicación de la lista preparada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.
- b) Que dichos útiles, instrumentos e insumos no se produzcan a precios competitivos en relación al precio de los importados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 50 o con un exceso mayor de un 25%; y
- c) Que no se produzcan en cantidad y calidad apropiadas para satisfacer la demanda nacional.

Art. 52.- Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores con un beneficio bruto que exceda del veinticinco por ciento (25%) de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que, para los artículos perecederos, la Dirección General de Control de Precios, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura, fije otros precios.

El Secretario de Estado de Agricultura velará porque todas las maquinarias, equipo, útiles, instrumentos y mercancías que se exoneran de conformidad con la presente ley, se usen para los fines y propósitos de la misma.

Art. 53.- Las camionetas de cama abierta del tipo llamado "Pick-



*ca*  
LEGISLATURA DEL 2016  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 1969  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



up" y los jeeps utilizados exclusivamente en las labores agropecuarias pagarán por concepto de impuestos de importación, únicamente un total de 30% ad-valorem, el cual será distribuido en la correspondiente liquidación de aduana en la forma siguiente:

- a) Para el arancel de importación, el total de derechos previstos en el mismo; y
- b) Para las leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964, y 692 de fecha 2 de abril de 1965, en la proporción que corresponde a cada ley.

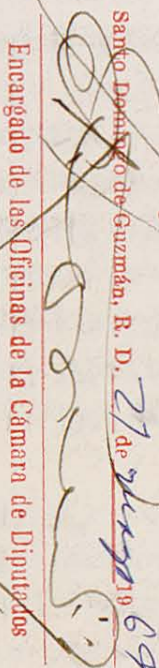
Párrafo I.- La importación de los vehículos para el uso agropecuario favorecidos en el presente artículo, estará sujeta a los requisitos establecidos por los artículos 51 y siguientes de la ley No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 para el régimen de las aduanas, y sus modificaciones, y podrán ser objeto de todas las operaciones relacionadas con declaraciones a depósito, tanto en depósitos de la Aduana como en depósitos particulares según está previsto en los artículos 102 y siguientes de dicha ley No. 3489, pero estarán expresamente liberados de los pagos indicados en el artículo 105 de la misma.

Párrafo II.- La importación de los vehículos para el uso agropecuario indicados en el presente artículo, estará sujeta a las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- Los interesados en acogerse el impuesto único del 30% sobre importación de vehículos a ser utilizados en labores agropecuarias, deberán demostrar a la Dirección General de Aduanas y Puertos su calidad de agricultor, ganadero o técnico agropecuario, mediante una certificación expedida por el Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero de la jurisdicción en que desarrolle sus actividades, refrendada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Esta Certificación deberá indentificar al interesado, dar constancia de su calidad empresarial o profesional y justificar su necesidad de adquirir el vehículo.

Párrafo IV: El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera velará porque se dé un uso adecuado a los vehículos exonerados destinados al uso o servicio de la explotación agropecuaria. Asimismo, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera autorizará las operaciones de traspaso de los citados vehículos y expedirá para tales fines una certificación especial de dichos traspasos al Director General de Rentas Internas.



10  
LEGISLATURA DEL 1969  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 166 del Libro Letra D de  
de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
26 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 21 de Mayo 1969  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



En caso de que el traspaso sea hecho a una persona física o moral ajena a las actividades agropecuarias, dicho traspaso quedará sujeto al pago de los derechos e impuestos proporcionales de importación previstos en el artículo 8 de la ley que regula las exoneraciones e impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales No. 4027, del 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Párrafo V.- Todos los objetos muebles exonerados en su totalidad o en parte del pago de impuestos por virtud de las disposiciones de la presente ley, podrán ser adquiridos mediante el sistema establecido por la Ley No. 1608, de fecha 29 de diciembre del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, disponiéndose que en caso de incautación por incumplimiento del contrato, el importador estará sujeto al efectuar el traspaso del mueble, al pago de los impuestos de importación correspondientes, excepto cuando dicho traspaso se opere en beneficio de un adquirente que reúna las condiciones exigidas por esta ley.- En los casos en que el importador deba satisfacer los impuestos, se establecerá el valor actual del mueble de que se trate, mediante peritaje practicado por tres personas designadas por las Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 54.- La Dirección General de Rentas Internas, para el mejor control de los vehículos beneficiados por la presente ley, expedirá placas y matrículas especiales que con las letras AP (Agropecuario), determinen su uso exclusivo.

Art. 55.- No se concederá exoneración total o parcial de los gravámenes de importación para alimentos básicos de origen agropecuario o de productos similares o sustitutivos no procesados, ni de materia prima elaborada, semi-elaborada o sin elaboración del mismo origen, cuando la producción nacional, a juicio del Comité Nacional de Desarrollo Agrícola y Ganadero sea suficiente para cubrir la demanda interna. Este mismo Comité determinará en cada caso la condición de alimento básico del o de los productos de que se trate.

Párrafo I.- Cuando por razones estacionales o por insuficiencia de la producción o bien para contrarrestar la especulación sea necesaria la importación de alimentos básicos y materias primas de origen agropecuario, con la exoneración total o parcial de los gravámenes establecidos en los



12 LEGISLATURA DEL 2do 19 69  
REGISTRADA con el Numero 525  
en el folio 168 del Libro Letra P de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de ~~dos~~ espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Mayo 19 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



artículos 1 y 2 de la ley No. 496, del 17 de noviembre de 1964, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera determinará la existencia de tales contingencias y autorizará la importación de las cantidades que considere necesarias con la exoneración total o parcial de los impuestos expresados. Esta importación solamente podrá ser realizada por el organismo autónomo que se crea en virtud de lo previsto en el artículo 72 de esta ley, el cual venderá los productos importados al precio que el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera hubiere fijado para los mismos, destinando los beneficios que así obtenga, al aumento de su capital. - Mientras no se establezca dicho organismo autónomo, el Banco Agrícola de la República Dominicana hará las mencionadas importaciones y venderá a los precios indicados.

Párrafo II.- Cuando las materias primas elaboradas o no, de origen agropecuario se importen para fines industriales, las mismas serán vendidas a las industrias existentes por el organismo indicado en el párrafo anterior, en proporción directa al volumen de las siembras y/o compras, o ambas actividades a la vez, que de materias primas de producción nacional, iguales o similares a las que se fueran a importar, hubieran realizado las mencionadas industrias, durante el año inmediato anterior.

Párrafo III.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera podrá agregar al artículo 1 de la ley No. 496, del 17 de noviembre de 1964, otros productos agropecuarios que considere deben ser gravados con el impuesto adicional establecido en dicho artículo. La Resolución que el Comité dicte en uso de esta facultad será enviada al Secretario de Estado de Finanzas para su ejecución.

Art. 56.- Las personas físicas o morales que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de \$75,000.00, incluyendo muebles e inmuebles, quedan liberadas en lo que concierne a dichas explotaciones, del pago del impuesto sobre la renta, establecido por la ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. No obstante, el interesado deberá hacer todos los años ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la declaración de todos los bienes inmuebles o muebles que sean usados en su explotación agropecuaria aún cuando éstos se encuentren ubicados en distintos lugares del país.

Párrafo.- Cuando el valor de dichas explotaciones agropecuarias exceda de \$75,000.00 los beneficios netos hasta la suma de \$5 -



15  
LEGISLATURA DEL 21 de Mayo 1969  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 160 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, 21 de Mayo 1969  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proy. de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

7,500.00 estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y éste se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma.

Art. 57.— Quedan exonerados del pago del Impuesto Sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, piscícolas, de floricultura, horticultura y fruticultura. La exención abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, en el entendido de que en cada ejercicio no se podrá deducir más de 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.— Para gozar del beneficio de esta exoneración se requiere la previa presentación de proyectos al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y la aprobación de éste. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.— En las sociedades o compañías por acciones, al capitalizarse la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto se refiere a los correspondientes dividendos que le son pagados en acciones.

Párrafo III.— La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta velará porque la reinversión proyectada se realice de conformidad con los términos y condiciones aprobados por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, salvo causas plenamente justificadas y enteramente ajenas a la voluntad del contribuyente. En el caso de que dicha reinversión no se realice en el término y demás condiciones aprobados, por causa del contribuyente, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta exigirá de éste el pago del impuesto correspondiente a la suma dejada de reinvertir.

Art. 58.— Quedan liberadas del pago del Impuesto Sobre la Renta las primas sobre seguro agrícola y ganadero.



LEGISLATURA DEL 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

CAPITULO SEPTIMOPROMOCION DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO

Art. 59.-Las compañías de seguros establecidas en el país están en la obligación de reservar un porcentaje de sus beneficios netos para el establecimiento del Seguro Agrícola y Ganadero de acuerdo con la presente ley. Dicho porcentaje será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo sobre informe del Superintendente de Seguros.

Art. 60.-El Seguro Agrícola tiene por objeto resarcir al agricultor cuando menos de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo para obtener una cosecha cuando esta se pierda total o parcialmente.

Art. 61.-El Seguro Ganadero tiene por objeto resarcir al ganadero cuando menos de las inversiones efectuadas en el ganado, cuando el mismo perezca por enfermedad o accidente, pierda su función específica o se enferme.

Art. 62.-El servicio de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero se prestará a través de todas aquellas instituciones de seguros públicos o privados que se dediquen a esta clase de operaciones.

Párrafo I.-Las instituciones que se dediquen a cubrir este tipo de riesgos, podrán realizar lo siguiente:

- a) Practicar las operaciones de Seguro Agrícola y de Seguro Ganadero;
- b) Llevar las estadísticas en materia de Seguro Agrícola y Ganadero;
- c) Formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el servicio del seguro; y
- d) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a que se refieren los acápites anteriores.

Párrafo II.-Las instituciones que cubren estos riesgos podrán realizar operaciones de reaseguro con otras instituciones nacionales o extranjeras aceptables por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo III.- Las empresas agropecuarias que lleven contabilidad organizada de conformidad con las leyes de la República podrán autoasegurarse separando sumas para constituir reservas destinadas a cubrir sus riesgos asegurables, las cuales serán deducidas de la Renta imponible a los fines de pago del impuesto sobre la renta, siempre que no se destinen a otros fines que los señalados. A esta reserva no se podrá destinar anualmente sumas que excedan del valor de las primas que rijen en esta clase de riesgos.



10  
LEGISLATURA DEL 2da de 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
28 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Sancionado por el Sr. Don Guillermo 69  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

## Proyecto de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 63.-Las indemnizaciones del seguro agrícola y ganadero se cubrirán con toda oportunidad, a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado se reincorpore de inmediato al proceso productivo.

Art. 64.- A los fines de hacer viable la antecedente disposición, se autoriza a la Superintendencia de Seguros a designar una comisión de arbitraje a petición del interesado para acelerar el proceso de liquidación.

Párrafo I.-La Comisión de Arbitraje estará formada por un representante de la Superintendencia de Seguros, un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante de la institución aseguradora interesada.

Párrafo II.-Dicha Comisión, después de escuchar a las partes interesadas, investigará y decidirá todo lo concerniente a la liquidación de la póliza en cuestión, rindiendo su laudo dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de realizado el reclamo del interesado. Dicho laudo será ejecutorio, no obstante cualquier recurso.

Art. 65.- En el seguro agrícola, las instituciones de seguro podrán asegurar entre otros riesgos:

- a) Ciclones;
- b) Trombas marinas;
- c) Tornados;
- d) Incendios;
- e) Enfermedades y plagas;
- f) Inundación;



*LC*  
LEGISLATURA DEL *CD* 19 *69*  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *168* del Libro Letra *D* de  
la Cámara de Diputados, y consta de *1*  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santé Domingo de Guzmán, R. D. *27* de *Mayo* *69*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

- g) Exceso de humedad;
- h) Sequía; e
- I) Terremoto.

Art. 66.- En el Seguro Ganadero las instituciones de seguro podrán asegurar animales, entre otros, por los siguientes riesgos:

- a) Muerte del ganado por enfermedad o accidente;
- b) Pérdida de la función específica a que estuviere destinado; y
- c) Enfermedad.

Art. 67.- En el Seguro Agrícola la vigencia de los contratos será la siguiente:

- a) Cuando se trate de cultivos estacionales, comprenderá el ciclo vegetativo de las plantas, dentro de las fechas límites de siembra y recolección que determine la Secretaría de Estado de Agricultura con la anticipación adecuada a la iniciación de cada ciclo agrícola;
- b) En los cultivos perennes, la vigencia será de un año cuando se trate de plantaciones, a partir de la fecha de expedición de la póliza; y
- c) El seguro para las cosechas de cultivos permanentes a recolectar, estará en vigor desde el día en que se formalice el seguro hasta que termine la cosecha.

Art. 68.- La vigencia del contrato de Seguro Ganadero será de un año a partir de la fecha de expedición de la póliza.

Art. 69.- La cobertura en el Seguro Agrícola se calculará por hectáreas, y el monto de las coberturas nunca será menor del total de las inversiones necesarias y directas hasta obtener la cosecha esperada, ni mayor del setenta por ciento (70%) del valor de la cosecha estimada, ni excederá del sesenta por ciento (60%) del valor comercial actual del producto. La cobertura de los seguros sobre plantaciones no excederá del ochenta por ciento (80%) de su valor.



*10*  
LEGISLATURA DEL *Período* 69  
REGISTRADA con el Número *525*  
en el folio *108* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
*28* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, *27* de *Septiembre* 69  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 70.- En el Seguro Ganadero, la cobertura no excederá del noventa por ciento (90%) del valor comercial del animal asegurado en el momento de la contratación, a juicio de las instituciones aseguradoras.

Art. 71.- El modelo de solicitud de póliza y de los demás documentos relativos al contrato de Seguro Agrícola y Ganadero requerirán para su validez, ser aprobados por la Superintendencia de Seguros, y la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 72.- Se crea el Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera, dependiente del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, el cual tendrá la misión de asesorar a éste en la evaluación de los proyectos de reinversión de beneficios y en los demás asuntos que puedan encomendársele.

Párrafo.- El Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera estará formado por un personal Técnico y Administrativo debidamente calificado, en el cual figurarán, a lo menos, un programador agrícola, un economista en economía agraria, un agrónomo, un experto en ganadería, un experto en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

#### CAPITULO OCTAVO

#### DEL MERCADEO, ESTABILIZACION Y SUSTENTACION DE PRECIOS

Art. 73.- Se declara de interés nacional la estabilización de precios de los productos agropecuarios, y para tal fin se dictará una ley especial mediante la cual se creará un organismo autónomo.

#### CAPITULO NOVENO

#### DE LAS SANCIONES

Art. 74.- Las personas, asociaciones agrícolas y ganaderas favorecidas por las disposiciones de los artículos 46 y 47 de esta ley, estarán sujetas a las previsiones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la ley que regula las exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, No.4027, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.



LEGISLATURA DEL 19 69  
 REGISTRADA con el Número 525  
 en el folio 168 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de 1  
28 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Santo Domingo, 27 de Mayo de 19 69  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAPITULO DECIMODISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.-El término de expresión agrícola y ganadero o agropecuaria comprende, a los fines de esta ley, la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura, la piscicultura, la floricultura, la horticultura y la fructicultura. En las actividades agro-industriales y pecuario-industriales se considerará que la parte agropecuaria concluye cuando los productos son colocados en los vehículos que han de transportarlos a la planta industrial.

Párrafo.-Las instalaciones conexas que sean necesarias a las explotaciones agropecuarias se consideran que forman parte de éstas.

Art. 76.-El Estado consignará, anualmente en la ley de Ingresos y Gastos Públicos, la suma de RD\$30,000.00 que será destinada a la celebración de las Ferias Ganaderas, Agrícolas y de implementos y maquinarias afines a la explotación agropecuaria.

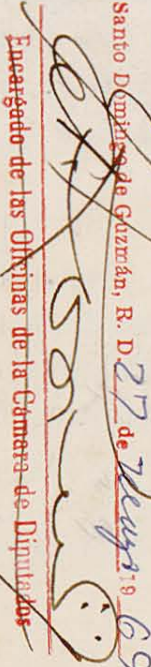
Art. 77.-El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 78.-El 15 de mayo de cada año se celebrará el día del Ganadero y del Agricultor.

Art. 79.-Se establece un impuesto adicional de consumo interno de un dos por ciento (2%) sobre los valores FOB de todos los artículos suntuarios, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo. Este impuesto queda especializado para cubrir los gastos que origine la aplicación de la presente ley.

Art. 80.-Se derogan y sustituyen las leyes Nos. 6143, del 29 de diciembre de 1962, que declaran exentos de impuesto las importaciones de todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola; y 5945, del 9 de junio de 1962, que exonera de impuestos la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola; se modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos. 2236 y 2643, de fechas 16 de enero y 28 de diciembre de 1950, respectivamente, sobre franquicias industriales y




12 LEGISLATURA DEL 225 19 69  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 19 69  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados




Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

agrícolas, y se deroga cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

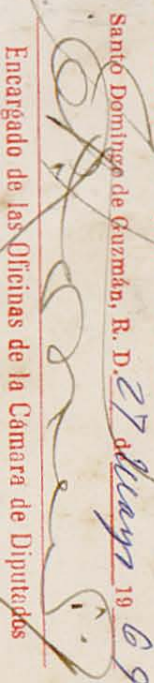
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

  
 Patricio G. Badía Lara,  
 Presidente.

  
 Domingo Porfirio Rojas Nina  
 Secretario.

  
 Juan Esteban Olivero  
 Secretario.



107  
LEGISLATURA DEL 27 de Mayo 1969  
REGISTRADA con el Número 525  
en el folio 168 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 28  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Mayo 1969  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 60640

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

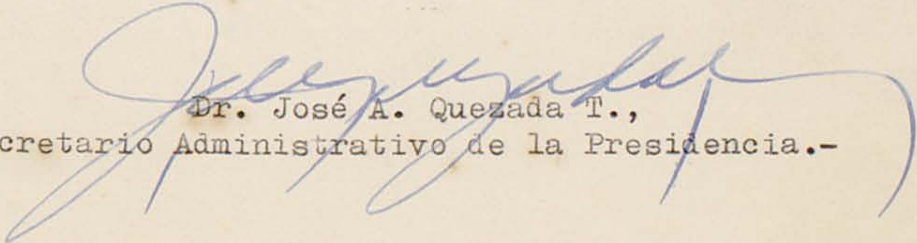
16 DIC. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se promueve el desarrollo del sector agrícola y ganadero, ha sido promulgada en fecha 12 de diciembre en curso, y registrada con el No.532.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT  
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

" DE PROMOCION AGRICOLA Y GANADERA " .

OBJETIVO, FINALIDADES Y REGIMEN PARA LA  
APLICACION DE LA LEY

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agrícola y ganadero mediante el estímulo para el logro de las siguientes finalidades:

- a) Aumento de la inversiones de capital privado en el sector;
- b) Mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas;
- c) Optima utilización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra campesina en la producción agropecuaria; y
- d) Adecuada organización social de producción del sector.

Art. 2.- En armonía con las finalidades señaladas por el artículo anterior, el Estado promoverá;

1.- El aumento y la diversificación de la producción agrícola y ganadera mediante el incremento de la productividad, el consumo y la zonificación de crianzas y cultivos.

2.- La producción de alimentos en cantidad y variedad adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y de la exportación.

3.- El abastecimiento de materias primas de naturaleza agrícola y ganadera en función de los requerimientos del sector industrial del país.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA SALA DE SESIONES DEL

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONVOCADO PARA EL DIA

DEL MES DE

Art. 1.º La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agrícola y ganadero mediante el uso de las siguientes medidas:

a) Fomento de la inversión de capital privado en el sector;

b) Mejoramiento y actualización de las técnicas agrícolas y ganaderas;

c) Optimización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra empleada en la producción agropecuaria;

d) Fomento organizacional de productores del sector.

Art. 2.º Las medidas señaladas por el artículo anterior serán ejecutadas por el sector público y la diversa institución de la producción agropecuaria de la República, el cual deberá garantizar el cumplimiento de las mismas y emitir los informes correspondientes.

Art. 3.º La presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta que se dicte otra ley que modifique o derogue la presente.

Art. 4.º La presente ley será sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Art. 5.º La presente ley será sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Santo Domingo, República Dominicana, a los 29 días del mes de Julio del año 2011.

REGISTRADA AL No. 559  
del Libro de Actas y Resoluciones  
de las Sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos  
del Poder Ejecutivo de la República

LEGISLATURA

Ord. 69

*[Handwritten signature]*

- 4.- La provisión económica de los factores utilizados en la producción agrícola y ganadera.
- 5.- La ampliación del mercado interno y la adecuada comercialización de la producción agrícola y ganadera con tendencia a lograr una distribución equitativa de los ingresos entre productores e intermediarios, sin perjuicio del consumidor.
- 6.- El establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural para la conservación, beneficio y transformación de los productos agrícolas y ganaderos.
- 7.- La conservación y el uso racional de los recursos naturales y de las especies nativas de interés nacional.
- 8.- El uso eficiente de los recursos económicos públicos y privados por parte de los organismos responsables de su administración.
- 9.- La efectiva coordinación de los organismos públicos y privados que inciden en el sector rural, a fin de evitar la dispersión de recursos y la duplicidad de funciones.
- 10.- El acceso de los productores, preferentemente del pequeño y mediano productor, a los servicios de asistencia técnica, financiera y social que presten las entidades públicas y privadas de la Nación.

Art. 3.- El régimen y aplicación de esta ley estará a cargo del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Corresponderá a este organismo el señalamiento de la política de orientación general en las materias indicadas, de parte del Gobierno. Dicho Comité, organismo superior del Gobierno para la promoción intensiva de la agricultura y la ganadería, queda integrado en la siguiente forma;

El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 557

en el folio del libro letra

No. de decretos y resoluciones

y decretos votados por el Senado

7.ª copia de...

hojas escritas en máquina e impresión de...

Santo Domingo, República Dominicana, 19...

*[Handwritten signature]*  
69



Crédito Cooperativo, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc.; un representante de la Asociación de Industrias y de la República Dominicana.- Actuará como Secretario el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Pecuaria, quién tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del comité.

Art. 4.- En cada provincia funcionará un organismo con el nombre de Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadera. Estos Comités estarán integrados por:

El Gobernador Civil, quien lo presidirá; un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Gerente de la Sucursal o Delegación del Banco Agrícola de la República Dominicana, donde exista tal dependencia y en su defecto un representante de dicha entidad bancaria, que esté adscrito a la región donde esté comprendida la Provincia; un Agricultor y un Ganadero designados por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante del movimiento cooperativo designado por la Federación de Cooperativas Agropecuarias. El Secretario de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente actuará como Secretario, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Art. 5.- Dichos Comités tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar las medidas a adoptar de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera;
- b) Recomendar la elaboración y ejecución de programas de proyectos agrícolas y ganaderas específicos de la Provincia;
- c) Recomendar la reformulación y ajustes de los programas y proyectos en ejecución en la Provincia;
- d) Recomendar al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, para los fines de lugar, las tarifas correspon-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA Ord.  
 REGISTRADA AL No. 559  
 en el folio.....  
 No..... de acuerdo de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 consta de 29  
 hojas escritas en máquina e razón de dos  
 Dadas en el Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, a los 10 días del mes de Junio de 1969.  
 Santo Domingo, República Dominicana, a los 10 días del mes de Junio de 1969.  
 [Signature]

dientes al uso del agua de riego en la Provincia, sujetándose a los compromisos financieros contraídos con las entidades nacionales e internacionales.

Art. 6.- El Estado promoverá el Desarrollo agrícola y Ganadero a través de los siguientes incentivos:

- 1.- Servicios de Educación Agropecuaria y Asistencia Técnica; Salubridad y Zonificación de crianza y cultivos;
- 2.- Incremento de la construcción y mantenimiento de las vías de comunicación;
- 3.- Incremento de la irrigación;
- 4.- Promoción de la electrificación;
- 5.- Mejoramiento y ampliación de los servicios crediticios;
- 6.- Incentivos Exoneratorios;
- 7.- Promoción del seguro agrícola y ganadero;
- 8.- Mercadeo, estabilización y sustentación de precios;
- 9.- Estímulos a la industrialización y exportación de los productos agropecuarios.

Art. 7.- En atención a la inaplazable ejecución de los fines propuestos, se declara de urgente necesidad nacional el desarrollo agrícola y ganadero del país. Este desarrollo debe ser promovido por la actividad coordinada de todos los organismos públicos y privados que se relacionan directa e indirectamente con la producción agrícola y ganadera.

#### CAPITULO PRIMERO

#### SERVICIOS DE EDUCACION AGROPECUARIA Y ASIS- TENCIA TECNICA: SALUBRIDAD Y ZONIFICACION



... el agua de riego en las provincias, uniendo  
 ... los organismos ejecutores con las  
 ...

Art. 1.º El Estado promoverá el desarrollo agrícola y ganadero  
 ... en las siguientes materias:

1. - Desarrollo de técnicas agrícolas y ganaderas modernas;  
 ... y conservación de suelos;
2. - Mejoramiento de la estructura y productividad de las  
 ... explotaciones;
3. - Mejoramiento de la irrigación;
4. - Mejoramiento de la electrificación;
5. - Mejoramiento de los servicios crediticios;
6. - Mejoramiento de los servicios veterinarios;
7. - Mejoramiento de los servicios de transporte;
8. - Mejoramiento de la estructura y productividad de las  
 ... explotaciones;
9. - Mejoramiento de la industrialización y mecanización de las  
 ... explotaciones agrícolas.

*de la*  
 LEGISLATURA *Ord. 559 69*  
 REGISTRADA AL No. 559

En el folio..... del libro letra.....  
 No..... de orden de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos y... por el Senado  
 Y consta de.....  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos...

Santo Domingo, D. R., de 1969  
*PRE. 69*





ASUNTO:

Proy. de ley de Promoción Agrícola y Ganadera

PAG.

5

DE CRIANZAS Y CULTIVOS.

Art. 8.- Todos los organismos públicos que laboren en el sector agrícola y ganadero deberán prestar gratuitamente a los productores agrícolas y ganaderos que lo soliciten, la asistencia técnica necesaria.

Art. 9.- Los organismos públicos, en la elaboración de sus presupuestos, darán prioridad a las partidas presupuestarias que tiendan a ampliar y a mejorar los programas de asistencias que los mismos presten a los productores agrícolas y ganaderos, así como a lograr su coordinación, a fin de que la asistencia técnica adecuada llegue hasta el productor en forma oportuna y eficiente.

Art. 10.- Los organismos que laboren en el sector agrícola y ganadero, promoverán la educación agropecuaria, la asistencia técnica y la coordinación de dichas actividades mediante:

- 1.- Adiestramiento en servicio a los encargados de fincas y agricultores y la capacitación acelerada a los orientadores rurales.
- 2.- Curso de agricultura y ganadería, cooperativismo y desarrollo de la comunidad;
- 3.- Escuelas públicas vocacionales para bachilleres agrícolas, fomento y respaldo de las escuelas privadas de capacitación agrícola;
- 4.- Enseñanza universitaria en el campo de la agricultura y la ganadería;
- 5.- Adiestramiento en servicio mediante becas, cursos y seminarios intensivos que perfeccionen a los profesionales de las dependencias agrícolas relacionadas con los diferentes campos de especialización;
- 6.- Las investigaciones agropecuarias, su difusión y aplicación;

7.- Los servicios de extensión y educación;

DE OBRAS Y GASTOS

Art. 5.- Todos los organismos públicos que laboren en el sector agrícola y ganadero deberán prestar gratuitamente a los productores agrícolas y ganaderos que lo soliciten, la asistencia técnica necesaria.

Art. 8.- Los organismos públicos, en la ejecución de sus programas, darán prioridad a las partes agroindustriales que tiendan a ampliar y a mejorar los programas de asistencia que los mismos prestan a los productores agrícolas y ganaderos, así como a lograr en coordinación, a fin de que la asistencia técnica alcanzada llegue hasta el productor en formas oportunas y eficientes.

Art. 10.- Los organismos que laboren en el sector agrícola y ganadero, promoverán la educación agropecuaria, la asistencia técnica y la coordinación de dichas actividades mediante:

1.- Mantener en servicio a los obreros de fincas y trabajadores y la capacitación adecuada a los obreros rurales.

2.- Cursos de agricultura y ganadería, cooperativas y demás tipos de la comunidad;

3.- Crear bibliotecas vocacionales para beneficiar a los productores agrícolas y ganaderos y rescatar de las escuelas rurales de las zonas agrícolas;

4.- Mantener en el campo de la agricultura y ganadería, cursos y seminarios de capacitación a los profesionales de las ciencias relacionadas con los diversos tipos de producción, en especial y especialmente, en el cultivo y cría de animales;



Handwritten signatures and stamps including 'LEGISLATURA', 'REGISTRADA AL No. 559', and '27'.



ASUNTO:

PAG.

8.- Los servicios de laboratorio y análisis de suelo; y

9.- Sanidad vegetal, avícola y animal en general.

Art. 11.- El Estado proveerá la asistencia técnica y financiera en las zonas rurales con ayuda especializada para que los habitantes del campo tengan servicios de salud eficiente, recreación y cultura apropiadas.

Art. 12.- La elaboración de un plan efectivo de alcance nacional que tienda a la eliminación de los bohíos y viviendas insalubres del campo, quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; de la Secretaría de Estado de Agricultura; del Secretario Técnico de la Presidencia; del Banco Agrícola de la República Dominicana; del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); del Instituto Agrario Dominicano (IAD); del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; y la oficina para el Desarrollo de la Comunidad, los cuales, en forma acelerada, coordinarán sus planes de trabajo para la formación de organismos de base que asuman a corto plazo, parte de las responsabilidades de acción comunal y el costo de mantenimiento de los mismos.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo, para el cumplimiento del artículo anterior, asignará los fondos necesarios para su realización.

Art. 14. La Secretaría de Estado de Agricultura hará estudios para determinar por zonas los cultivos y crianzas más apropiados para las tierras labrantías del país de conformidad con sus características ecológicas, climáticas y topográficas, a fin de que los agricultores puedan obtener la información necesaria para el mejor aprovechamiento de los cultivos y de los suelos.

Art. 15.- Después de realizado el estudio técnico indicado y de haber sido determinados los cultivos y crianzas adecuados a cada parcela, finca o zona, la Secretaría de Estado de Agricultura comunicará a las autoridades correspondientes y al público en general los cultivos y crianzas propios de cada región, conforme a los lineamientos trazados por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

204 LEGISLATURA RD DE 19 69  
5591

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

29

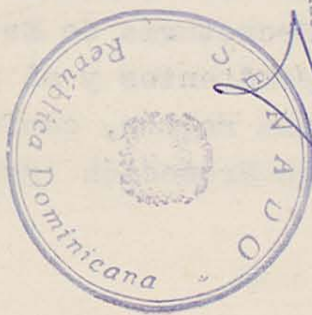
Y consta de hojas escritas en armonios a razón de dos

escribas intermedias

69

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado





ASUNTO: Proy. de ley de Promoción Agrícola Ganadera

Art. 16.- La Asistencia Técnica, el Servicio de Crédito, la garantía de precios mínimos y el Seguro Agrícola, serán instrumentos de política económica a utilizar por la Secretaría de Estado de Agricultura, en coordinación con los demás organismos del sector para hacer efectiva la zonificación.

### CAPITULO SEGUNDO

#### INCREMENTO DE LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO

#### DE LAS VIAS DE COMUNICACION

Art. 17.- El Estado incrementará la construcción de los caminos vecinales indispensables para integrar la red de comunicaciones que contribuyan al desarrollo socio-económico y permitan el disfrute de los servicios públicos a los medios rurales más apartados, y propiciará el mantenimiento de los ya existentes.

Art. 18.- Los organismos públicos, ya sean estatales o municipales, encargados de la construcción de caminos vecinales, coordinarán entre sí sus programas, a fin de hacer más eficaces los esfuerzos que realizan.

Art. 19.- El Estado prestará con preferencia la asistencia técnica y financiera para la construcción, reconstrucción y mejoramiento de aquellas vías de comunicación en las cuales participen las organizaciones de base u otros beneficiarios aportando mano de obra, recursos económicos y cualquier otro tipo de ayuda.

Art. 20.- La Secretaría de Estado de Agricultura coordinará con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, con el Instituto Agrario Dominicano, con los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, con los Ayuntamientos, así como con cualquier otro organismo, la construcción, reconstrucción y mejoramiento de caminos vecinales, tomando en consideración los programas de desarrollo agropecuario de cada zona o región, de conformidad con la política trazada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 21.- El Estado propiciará la construcción de las vías de comunicación necesarias que faciliten la integración de las economías de las distintas regiones del país.

Art. 16 - El Senado...

Art. 17 - El Senado...

Art. 18 - Los señores...

Art. 19 - El Senado...



19 de los Original del Sen  
 Santo Domingo, D. R., de 19...  
 3 Dec. 1969

REGISTRADA AL No. 559  
 en el folio... del libro letra...  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 p consta de...  
 Hojas escritas en manuscrito a rason de dos  
 p. por hoja.

## CAPITULO TERCERO

INCREMENTO DE LA IRRIGACION

Art. 22.- El Estado promoverá la utilización de todas las fuentes de aguas públicas, sean éstas superficiales o subterráneas, que en una u otra forma puedan ser usadas para fines domésticos, de riego agropecuario y generación de energía.

Art. 23.- La distribución y el uso de las aguas públicas quedan sujetas a las disposiciones de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones, salvo las limitaciones, regulaciones o restricciones que se establezcan en la presente ley.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) deberá efectuar los estudios necesarios para dotar de pequeñas represas los arroyos y cañadas del país, dotados de agua durante todo o parte del año.

Art. 24.- El Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero estará encargado de vigilar e informar las violaciones de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962.

Art. 25.- Los hateros, criadores y ganaderos en general, así como los horticultores, cuyos predios estén cruzados por canales públicos o por acueductos del Estado o de los municipios, cuando estos acueductos se encuentren cercanos o contiguos a los centros urbanos de no menos de 100,000 habitantes, podrán usar las aguas de éstos y de cualquier otra fuente natural de agua para que abrevan y bañen su ganado y rieguen sus árboles frutales y hortalizas, sin pago alguno de tasa, impuesto o contribución, todo sujeto a la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE LA INSERCIÓN

Art. 24. - El Estado promoverá la utilización de todas las fuentes de agua vitales, sean éstas superficiales o subterráneas, que en una o otra forma puedan ser usadas para fines agrícolas, de riego, ganadería y generación de energía.

Art. 25. - La distribución y el uso de las aguas vitales quedan sujetos a las disposiciones de la ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones, salvo las limitaciones, remisiones o restricciones que se establezcan en la presente ley.

Artículo 26. - El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) deberá estudiar los estudios necesarios para determinar la cantidad de las aguas vitales y calidades del agua, de acuerdo a las normas que se establezcan en la presente ley.

Art. 27. - El Comité Provincial de Fomento Agrícola y Ganadero deberá encargarse de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre conservación forestal y agrícola, de fecha 2 de abril de 1962.

Art. 28. - Los productores y granjeros en general, así como los productores de leche, deberán tener sus animales vacunados y tratados con los medicamentos necesarios para combatir las enfermedades que afectan a los animales, cuando estos animales sean llevados a los centros urbanos de noventa y cinco (95) cabezas o más.

Art. 29. - Los productores de leche deberán tener sus animales vacunados y tratados con los medicamentos necesarios para combatir las enfermedades que afectan a los animales, cuando estos animales sean llevados a los centros urbanos de noventa y cinco (95) cabezas o más.

Jda. LEGISLATURA DE 19 69

REGISTRADA AL No. 559 del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

Y consta de 29

hojas escritas en idiomas a razón de dos

es: actos notariales

Santo Domingo, 3 de Mayo, 19 69

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 26.- El Estado promoverá por todos los medios la construcción de presas de embalse, pozos tubulares, diques con fines de bombeo, lagunas u otros medios de almacenamiento, conducción y distribución de agua, para garantizar las necesidades de agua de los cultivos agrícolas y pastos para la ganadería y así obtener mejores rendimientos en la producción, como consecuencia de un balance más favorable entre las necesidades hídricas de los cultivos y las entregas de los sistemas de riego.

Art. 27.- Los usuarios provistos de un título de agua no podrán ser privados de los derechos que el mismo le confiera, a menos que por razones de interés social o necesidad pública, el Poder Ejecutivo considere necesario modificarlo, o por el abandono o no uso de las aguas por el tiempo previsto en la Ley No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y sus modificaciones.

- sigue -

Art. 26. - El Estado promoverá por todos los medios la construcción de presas de retención, pozos tubulares, diques con líneas de bombeo, lagunas u otros medios de almacenamiento, conducción y distribución de agua, para garantizar las necesidades de agua de los cultivos agrícolas y pastos para la ganadería y así obtener mejores rendimientos en la producción, como consecuencia de un balance más favorable entre las necesidades hídricas de los cultivos y las exigencias de los sistemas de riego.

Art. 27. - Los usuarios privados de un título de agua no podrán ser privados de los derechos que el título le confiere, a menos que por razones de interés social o necesidad pública, el Poder Ejecutivo considere necesario modificarlo, o por el abandono o no uso del título previsto en la Ley No. 117 de fecha 29 de mayo de 1969.



LEGISLATURA 022 DE 1969  
 REGISTRADA AL No. 559 del libro letra 2  
 en el folio 24 de 24 artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 24 hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales  
 Santo Domingo, D. R., a los 24 días del mes de Agosto de 1969  
 Jefe de las Oficinas del Senado

Art. 28.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IND RHI) tomando en consideración las necesidades de los cultivos a irrigar, al conceder títulos de agua, dará trato preferencial a los pequeños usuarios, mediante el siguiente orden de prelación:

- a) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales menores de seis (6) hectáreas (94.8 tareas);
- b) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales de seis hasta diez y ocho (18) hectáreas de (94.8 a 284.4 tareas); y
- c) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superficiales superiores a las enumeradas en los incisos a) y b) de este artículo.

Art. 29.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDR HI) dispondrá cada año, dos meses antes de cada período de riego, que en los Distritos de Riego se formulen planes de riego, de acuerdo con los regantes, donde se expresen la clase y extensión de cada cultivo que se propongan dedicar las fincas durante el período solicitado y de acuerdo con las disposiciones de zonificación que se consignan en otra parte de esta ley.

Los encargados de Riego estarán obligados a formular cuadros con los nombres de los regantes, áreas, clase de cultivos y dotaciones de agua asignada a cada usuario por el período señalado. Estos cuadros se prepararán en el mes anterior al período correspondiente y se colocarán en lugar visible al público en la oficina del Distrito. Además, se le notificará por escrito a cada regante la dotación de agua asignada de acuerdo con el plan de riego adoptado para el período en consideración. Cualquier modificación o cambio se le avisará con anticipación.

Art. 30.- El Estado auspiciará la formación de las sociedades de regantes a que se refiere el artículo 88 y siguientes de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, por los grupos de usuarios que uti-

sigue.-

Art. 28 - El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) deberá en concordancia con las necesidades de los cultivos a irrigar...

a) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superiores a 10 hectáreas (10) hectáreas (10 hectáreas);

b) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superiores a 5 hectáreas (5) hectáreas (5 hectáreas);

c) Productores agrícolas y ganaderos con extensiones superiores a 2 hectáreas (2) hectáreas (2 hectáreas);

d) de esta orden.

Art. 29 - El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) deberá...

en los distritos de riego se formarán grupos de riego, de acuerdo con las necesidades de los cultivos a irrigar y extensión de cada cultivo que se proponga...

Los miembros de Riego estarán organizados en Comités de Riego con los nombres de los riego, área, clase de cultivos y denominación de cada riego...

El Estado asegurará la formación de las sociedades de riego...



Santo Domingo, D.R. de 19...  
Jefe de las Oficinas del Senado

2004 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 000559  
en el folio... del libro letra...  
No. 29 decretos votados por el Senado  
Y consta de... y razón de dos  
hojas escritas en manuscrito a razón de dos  
estampas intermedias.  
3 de mayo de 19...  
69

licen un mismo lateral, y estas sociedades formarán una federación de regantes para cada canal, la cual estará obligada a mantener el mismo en buenas condiciones de limpieza y a efectuar las reparaciones menores de urgencia.

Art. 31.- El Estado, por medio de sus instituciones bancarias, dará facilidades a los particulares para financiar la construcción de nuevos sistemas de riego, o de abrevaderos, pozos, diques y canales, así como la conservación y mejora de los ya existentes. Las instituciones bancarias considerarán las solicitudes, de conformidad con sus respectivas regulaciones internas.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos proveerá asistencia técnica gratuita a los particulares interesados en la construcción de las obras a que se refiere este artículo.

Art. 32.- Los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícola y Ganadero, creados por el artículo 4 de la presente ley, al recomendar las tarifas de cobro de agua correspondiente al INDRHI sobre los Distritos de Riego de su jurisdicción, tomará además en consideración:

- a) Grado de desarrollo técnico y económico alcanzado por la agropecuaria en ese distrito;
- b) Capacidad de pago del agricultor o ganadero, basado en el área bajo cultivo, clase y mercado de los productos;
- c) Condiciones sociales y económicas de la región;
- d) Extensión del distrito, grado de desarrollo y disponibilidad del agua;
- e) Costo total de los gastos de administración; y
- f) Cualquiera otra consideración de orden económico y social que afecte el desarrollo agrícola y ganadero de la región.

El Estado de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, y en uso de las facultades conferidas al Poder Legislativo por la Constitución de la República Dominicana, decreta:

**Artículo 1.-** Se aprueba la Ley de Incentivos Fiscales y Aduaneros, que se transcribe a continuación:

**Artículo 2.-** El Poder Ejecutivo, en el uso de sus facultades, es responsable de la ejecución de la presente Ley, en el marco de la Constitución y de las leyes.

**Artículo 3.-** El Poder Judicial, en el uso de sus facultades, es responsable de la interpretación y aplicación de la presente Ley.

**Artículo 4.-** El Poder Legislativo, en el uso de sus facultades, es responsable de la supervisión y control de la ejecución de la presente Ley.

**Artículo 5.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, D.R., a los 29 días del mes de Mayo del 2009

No. de folios: ..... del libro letra: .....  
de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos Volados por el Senado  
P consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos mil

*[Handwritten Signature]*  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 559  
del 10 de Mayo del 2009

CAPITULO CUARTOPROMOCION DE LA ELECTRIFICACION

Art. 33.- Las empresas de utilidad pública encargadas de los servicios de energía eléctrica y telefónica, cuando estén en condiciones de hacerlo, estarán en la obligación de suministrar estos servicios a los solicitantes, siempre que éstos cumplan con los pagos establecidos y convenidos al respecto.

Art. 34.- El Gobierno propenderá dentro de sus posibilidades, a que el uso de los servicios eléctricos y telefónicos lleguen al mayor número de agricultores y ganaderos, y fijará una tarifa especial para el pago de la energía eléctrica, usada en la producción agrícola y pecuaria sujetándose a los compromisos financieros contraídos con entidades nacionales o internacionales.

Art. 35.- Se intensificará la formación de cooperativas y asociaciones de productores de energía eléctrica y servicios telefónicos usados en la actividad agropecuaria.

Art. 36.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera auspiciará la instalación, desarrollo y mejoramiento de los servicios eléctricos y telefónicos para aquellas áreas del país donde no existan estos servicios o los mismos se consideren insuficiente.

Art. 37.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de plantas, motores, generadores, equipos, materiales y materias primas destinadas al servicio eléctrico y telefónico para asociaciones rurales y municipales instaladas en zonas de desarrollo agrícola y ganadero y para otras personas físicas o morales dedicadas a la explotación agropecuaria. Para beneficiarse de dicho impuesto único el interesado deberá acreditar la calidad que requiere este artículo,

CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 101

Art. 101 - Los ingresos de utilidad pública envejecen de los  
servicios de agua, electricidad y telefonía, cuando estén en condicio-  
n de hecho, estarán en la obligación de cancelar estos servi-  
cios a los consumidores, siempre que éstos comparezcan con los pagos co-  
rrespondientes y comparezcan al respectivo.

Art. 102 - El Gobierno proyectará dentro de sus posibilidades,  
prima vez de los servicios eléctricos y telefónicos fijados al pagar  
dentro de los límites y condiciones y fijará una tarifa especial para  
el pago de la energía eléctrica, según sea la producción eléctrica y po-  
sible aplicación a las compañías eléctricas autorizadas con estas  
tarifas eléctricas e interconectadas.

Art. 103 - Se autoriza al Poder Ejecutivo a negociar con las  
compañías de producción de energía eléctrica y servicios telefónicos  
medios en la medida de sus posibilidades.

Art. 104 - El Comité Nacional de Ingresos, Gastos y Contabilidad  
debe tener la facultad de formular y reformular los servicios  
eléctricos y telefónicos para aquellos casos en los que no están  
autorizados de cancelar los servicios.

Art. 105 - El Poder Ejecutivo podrá autorizar a un 5% de valor  
de los servicios de agua, electricidad, telefonía, equipos, materia-  
les, etc., para el servicio eléctrico y telefónico por  
un período de seis meses contados a partir de la fecha de  
publicación de la presente ley.



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Mayo de 1969  
LEGISLATURA  
RECEBIDA AL No. 559  
en el folio ..... del libro letra .....  
de Decretos, Volúmenes por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos (2) ...  
interiores  
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Mayo de 1969  
Jefe de las Oficinas del Senado



mediante una constancia expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Párrafo.- No procederá la aplicación del impuesto único que alude el presente artículo, cuando lo que se ha de importar se fabrique en el país, en cuyo caso regirán las prescripciones del "Párrafo" del artículo 50.

Art. 38.- La Corporación Dominicana de Electricidad sólo cobrará el 25% de la mano de obra en que se incurra por concepto de los gastos ocasionados por la extensión de los ramales de los tendidos electricos y el material gastable utilizable será pagado por los interesados.

#### CAPITULO QUINTO

#### MEJORAMIENTO Y APLICACION DE LOS SERVICIOS CREDITICIOS.

Art. 39.- El servicio de crédito estatal para la promoción del desarrollo agrícola y ganadero será administrado por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo.- El Banco Central de la República Dominicana establecerá un Fondo Especial para proyectos específicos de desarrollo agrícola y ganadero con sus propios recursos o con recursos provenientes de financiamiento exterior. Este fondo será operado con el fin de intensificar la producción en esos dos renglones de la economía nacional. La utilización de dicho fondo se hará a través de los bancos comerciales. del Banco Agrícola de la República Dominicana o de cualquiera otra entidad de crédito regularmente autorizada.

Art. 40.- Los organismos que por su naturaleza tengan que financiar programas de desarrollo o conceder préstamos a organizaciones



[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
SECRETARÍA DE ESTADO

*[Handwritten Signature]*  
**LEGISLATURA** *[Handwritten]*  
 REGISTRADA AL No. **559** *[Handwritten]*  
 en el folio..... del libro.....  
 No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y promulgada en .....  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos por  
 página interlineales  
**Santo Domingo, 3 de Dic. de 1969**  
*[Handwritten Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley de promoción Agrícola y Ganadera.

PAG. 14

de base de interés colectivo, administrarán los recursos que se destinen a los antedichos propósitos, disponiéndose que, cuando sea conveniente, tanto para los usuarios del crédito como para el Estado, se utilizarán los servicios del Banco Agrícola de la República Dominicana como fideicomisario de los fondos a prestarse. El organismo especializado se responsabilizará de la tramitación del préstamo y la supervisión del mismo siendo función exclusiva del Banco Agrícola de la República Dominicana la custodia, desembolso y cobro de los recursos en fideicomiso.

Párrafo I.- El Banco Agrícola de la República Dominicana agilizará los trámites necesarios para atender con urgencia las solicitudes de crédito dándole preferencia a los préstamos de menor cuantía. Dichos préstamos no tendrán cargo alguno por concepto de gastos de peritaje.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se considerarán préstamos de menor cuantía los que no excedan de RD\$1,000.00 (mil pesos oro).

Art. 41.- No podrán acogerse a los beneficios de esta ley en cuanto a la asistencia crediticia ni en cuanto a los beneficios fiscales establecidos en los artículos 56 y 57, los extranjeros ni las sociedades o compañías constituidas en el extranjero, ni las sociedades o compañías constituidas de acuerdo con las leyes de la República, cuando los socios o accionistas extranjeros tengan en éstas últimas una participación que exceda del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito y pagado.

Párrafo.- Se exceptúan de las prescripciones de este art°

de base de interés colectivo, administrando los recursos que se desti-  
nan a los antedichos proyectos, disponiéndose que, cuando sea conve-  
niente, tanto para los usuarios del crédito como para el Estado, se re-  
visarán los estatutos del Banco Agrícola de la República Dominicana  
como fiduciario de los fondos a préstamo. El organismo especial-  
mente se responsabilizará de la tramitación del préstamo y la supervi-  
sión del mismo siendo función exclusiva del Banco Agrícola de la Repu-  
blica Dominicana la custodia, desembolso y cobro de los recursos en  
fiduciario.

Artículo I. - El Banco Agrícola de la República Dominicana asu-  
mirá los deberes necesarios para atender con urgencia las solicita-  
ciones de crédito agrícola protectora a los préstamos de menor monto.  
Dichos préstamos no tendrán cargo alguno por concepto de gastos de in-  
terés.

Artículo II. - Para los fines de esta ley se considerarán pre-  
stamos de menor monto aquellos los que no excedan de RD\$1,000.00 (mil pesos oro).

Art. 47. - No podrán aplicarse a los beneficiarios de esta Ley

en cuanto a la responsabilidad crediticia ni en cuanto a los beneficios fin-  
ancieros de los artículos 25 y 26, las extenciones ni las sos-  
tas de responsabilidad en el extranjero, ni las sociedades o  
comunidades con las leyes de la República, con-  
tra las extenciones tengan en estas últimas una par-  
te en el capital y nuevo por otorgo (47) del capital



Jefe de un Oficina del Senado  
Santo Domingo, D.R. de 29 de 1969  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
se consta de 29  
hojas escritas en máquina a razón de dos cu-  
drados interlineales  
REGISTRADA AL No. 559  
LEGISLATURA  
Jul 29 1969

los extranjeros con una residencia no interrumpida de cinco años por lo menos en la República.

Art. 42.-- Entre los sujetos sean personas físicas o morales, con derecho a los beneficios que dispone la presente ley, se establecerá el siguiente orden de prelación:

- a) Agricultores de escasos recursos económicos que sean propietarios o que exploten bajo cualquier título extensiones menores de veinte (20) hectáreas (320 tareas) y ganaderos que exploten extensiones de terrenos menores de cuarenta (40) hectáreas (640 tareas);
- b) Cooperativas agrícolas y ganaderas;
- c) Agricultores que sean propietarios o que exploten a cualquier título, extensiones de terrenos de veinte (20) a cincuenta (50) hectáreas (320 a 800 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cuarenta (40) a cien (100) hectáreas (640 a 1,600 tareas);
- d) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones de cincuenta (50) a cien (100) hectáreas (800 a 1,600 tareas), y ganaderos que exploten extensiones de cien (100) a doscientas (200) hectáreas (1,600 a 3,200 tareas);
- e) Agricultores que exploten a cualquier título extensiones entre cien (100) a quinientas (500) hectáreas (1,600 a 8,000 tareas) y ganaderos que exploten extensiones entre doscientas (200) a mil (1,000) hectáreas (3,200 a 16,000 tareas); y
- f) Los que exploten a cualquier título extensiones que excedan de mil (1,000) hectáreas (16,000 tareas).

Art. 43.-- Se consideran sujetos con derecho a los beneficios o incentivos crediticios establecidos en la presente ley, las personas naturales o jurídicas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser productor agrícola o ganadero con derecho a explotar la tierra bajo cualquier título, y practicar las medidas de conservación de los recursos naturales que establezcan



Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "artículo" and "ley" are partially visible.

*[Handwritten Signature]*  
LEGISLATURA  
1969

559

REGISTRADA AL No. ...  
en el folio ... de su libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

7 consta de ... 29

hojas escritas en máquina a razón de dos ...

por los Interiores

Santo Domingo, 5 de Julio de 1969

Jeje de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera- PAG. 16.  
ra.

las leyes sobre la materia.

- b) Estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias con el Estado.
- c) Cumplir con todas las prestaciones de tipo social establecidas por las leyes.

Art. 44.- El Estado y sus instituciones autónomas de crédito, estimularán por todos los medios, el crédito agrícola y ganadero por parte de la Banca Privada, tratando de que las autoridades bancarias pertinentes favorezcan sustancialmente los créditos destinados a esos propósitos.

Art. 45.- Los organismos de crédito para el otorgamiento de los mismos, considerarán dentro de los costos de producción, el valor de las primas de seguro agrícola y ganadero.

#### CAPITULO SEXTO INCENTIVOS EXONERATORIOS

Art. 46.- Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de las maquinarias y equipo agrícola; los aperos e instrumentos de labranza mecánicos y de tracción animal; el equipo para la fumigación terrestre y aérea, incluyendo los aviones y helicópteros cuando hayan sido adaptados para esos fines, previa comprobación por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, y no se destinen a ningún otro uso; los transformadores eléctricos, motores, bombas, tuberías, aspersores y demás equipos para riego; los equipos para localizar las aguas subterráneas y para perforar pozos; los equipos y sustancias para provocar lluvia artificial; y sobre la maquinaria y equipo que sean necesarios en la explotación agrícola, pecuaria, avícola, piscícola, la floricultura, la horticultura y la fruticultura. Las maquinarias y equipos indicados en este artículo incluyen sus repuestos, partes, accesorios y aditamentos.

Párrafo: Para beneficiarse del impuesto único que señala este artículo en lo referente a barcos, lanchas y motores fuera de borda que vayan a ser utilizados en la explotación piscícola, será necesario una certificación expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera al Director General de Aduanas y Puertos, donde conste que dichos artículos serán utilizados para esos fines exclusivamente.

Las leyes sobre la materia.

Art. 41.- El Estado y sus instituciones sustentarán la política...

Art. 42.- Los organismos de crédito para el desarrollo de...

Art. 43.- El Estado y sus instituciones sustentarán la política...

Art. 44.- Los organismos de crédito para el desarrollo de...

Art. 45.- El Estado y sus instituciones sustentarán la política...

Art. 46.- El Estado y sus instituciones sustentarán la política...

Art. 47.- El Estado y sus instituciones sustentarán la política...

Art. 48.- El Estado y sus instituciones sustentarán la política...

Art. 49.- El Estado y sus instituciones sustentarán la política...



Sancti Spiritus  
Jefe de las Oficinas Legales  
No. 559  
29  
19...

Art. 47.- Quedan liberados de los derechos e impuestos de importación los abonos naturales o artificiales, insecticidas, fitohormonas, yerbicidas, fungicidas, raticidas y demás pesticidas, así como las materias primas, aditivos y productos utilizados como vehículos para su preparación y aplicación; las semillas, plantas vivas y otros insumos inherentes a la propagación vegetativa destinados a la explotación agrícola y ganadera.

Art. 48.- Quedan liberadas de los demás impuestos fiscales y municipales, así como del depósito previsto en la ley No.448, de fecha 19 de octubre de 1964, todas las mercancías señaladas en los artículos 46 y 47 de la presente ley.

Art. 49.- Para los fines de la presente ley, se entiende por maquinaria, el equipo estructurado, sea que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para el montaje en el país.

Se entiende por equipo, los bienes durables que se utilicen en la explotación agropecuaria.

Se entiende por repuestos, las unidades individuales ajustadas al diseño de que se trate destinadas a su sustitución.

Se entiende por accesorios, toda pieza o conjunto de piezas usadas como aditamento o complemento de una maquinaria.

Art. 50.- Serán considerados como importaciones para las explotaciones agropecuarias y se beneficiarán con la exención y el impuesto único indicados a continuación.

1.- Liberados totalmente de impuesto:

- a) El ganado bovino, porcino, caprino, asnal, ovino, conejos y aves para la reproducción así como el semen líquido o congelado de todas las especies domésticas.
- b) Los huevos fértiles para la incubación.
- c) Pre-mezcla o concentrados, materia prima para la elaboración de alimentos balanceados o concentrados, vitaminas, minerales y aditivos; sustancias similares con destino a la industria ganadera y avícola.
- d) Los medicamentos, productos biológicos, insecticidas e

Art. 17. - Toda ley que se promulga en el país...

Art. 18. - Toda ley que se promulga en el país...

Art. 19. - Toda ley que se promulga en el país...



Santa Domingo, D.R., de 19 de Mayo de 1969

No. de Decretos votados por el Senado  
y consta de 24

REGISTRADA AL NO. 559  
FOLIO 69

instrumental veterinario, cultivos bacterianos, colorantes y reactivos de laboratorios para uso en general en la agropecuaria;

2.- Sujeto al pago de un 5%:

a) Los equipos especializados que se destinen a la industria ganadera y avícola, comprendiendo bidones, enfriadoras, máquinas de ordeñar, pasteurizadoras, homogenizadoras, molinos de viento, equipos de laboratorios clínicos y bacteriológicos, balanzas, tanques de almacenamiento y de recolección y equipo de distribución para carne, huevo y leche, bombas-tanques para queserías, máquinas para elaborar, cortar y envasar mantequilla y queso, productos y equipos para laboratorios de uso general en la agropecuaria; equipos de refrigeración para plantas industrializadoras de la leche y la carne y sus derivados; equipo para manejo, conservación y aplicación de semen de todas las especies domésticas; máquinas especializadas para corte, recolección, empaque y distribución de pastos; máquinas recolectoras de piedras para uso agropecuario; equipos para incorporar melazas a los alimentos balanceados; máquinas para abonar; máquinas repartidoras de estiércol; máquinas para hacer comprimidos de pienso; equipos para fumigación, aspersión, desingestión y preservación en agricultura, ganadería y avicultura e industrias derivadas de éstas; calderas o generadores de vapor; plantas de incubación; bebederos, comederos, nidales, colleras para el ganado, jaulas, lámparas de calor, escaldadoras, plantas de procesar desperdicios de mataderos, máquinas clasificadoras, lavadoras, empacadoras de huevos, plantas procesadoras de carne y aves de corral; equipos de refrigeración y congelación para la conservación de carnes y huevos; y en general, todos los aparatos, piezas y accesorios de cualquier otro tipo relacionados con la industria ganadera y avícola;

b) Alambres de púas, alambres de gallinero, mallas ciclónicas y otros alambres utilizados en los linderos y divisiones de las fincas; y

c) Envases utilizados en el empaque de los productos agrícolas y ganaderos tales como envases de cartón, vidrio, plástico, metálico o aluminio, para leche, mantequilla, carne, queso, huevos, vegetales y frutos.

Párrafo: En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcialmente o con el impuesto único que señala este artículo, de maquinarias, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas, productos semi-elaborados y terminados, en-





vases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor, hasta determinar su costo en almacén. Para los fines de comparación de precios los derechos de importación no se calcularán sobre el impuesto único que señala este artículo sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto Fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

Art. 51.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera queda autorizado a incluir en la lista anterior, mediante publicación hecha en un diario de circulación nacional, aquellos útiles, instrumentos e insumos destinados al fomento de la agricultura y la ganadería, no comprendidos en ella, para lo cual tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Que los útiles, instrumentos e insumos no se estén produciendo en el país o no estén en proceso de producción. Se entenderá por esto último, que el producto no estará disponible en el mercado en los próximos 60 días a partir de la fecha de publicación de la lista preparada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.
- b) Que dichos útiles, instrumentos e insumos no se produzcan a precios competitivos en relación al precio de los importados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 50 o con un exceso mayor de un 25%; y
- c) Que no se produzcan en cantidad y calidad apropiadas para satisfacer la demanda nacional.

Art. 52.- Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores con un beneficio bruto que exceda del veinticinco por ciento (25%) de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que, para los artículos perecederos, la Dirección General de Control de Precios, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura, fije otros precios.

El Secretario de Estado de Agricultura velará porque todas las maquinarias, equipo, útiles, instrumentos y mercancías que se exoneren de conformidad con la presente ley, se usen para los fines y propósitos de la misma.

Art. 53.- Las camionetas de cama abierta del tipo llamado "Pickup" y los jeeps utilizados exclusivamente en las labores agropecuarias pagarán por concepto de impuestos de importación, únicamente un total de

... y de este orden, cuando se producen en el país en sus  
 ... y en el extranjero y a través de la exportación de la  
 ... de los recursos de inversión de los sectores de  
 ... de este orden, cuando se producen en el país en sus  
 ... y en el extranjero y a través de la exportación de la  
 ... de los recursos de inversión de los sectores de  
 ... de este orden, cuando se producen en el país en sus  
 ... y en el extranjero y a través de la exportación de la  
 ... de los recursos de inversión de los sectores de

... y de este orden, cuando se producen en el país en sus  
 ... y en el extranjero y a través de la exportación de la  
 ... de los recursos de inversión de los sectores de  
 ... de este orden, cuando se producen en el país en sus  
 ... y en el extranjero y a través de la exportación de la  
 ... de los recursos de inversión de los sectores de

... y de este orden, cuando se producen en el país en sus  
 ... y en el extranjero y a través de la exportación de la  
 ... de los recursos de inversión de los sectores de  
 ... de este orden, cuando se producen en el país en sus  
 ... y en el extranjero y a través de la exportación de la  
 ... de los recursos de inversión de los sectores de



*[Handwritten Signature]*  
 Jefe de los Oficios del Senado  
 Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Agosto de 1969  
 Hojas escritas en manuscrito a razón de dos por  
 Y Decreto votado por el Senado  
 P contra de 29  
 No. 559  
 Registrada Al No. 559  
 en el folio 559  
 de 1969

25% ad-valorem, el cual será distribuido en la correspondiente liquidación de aduana en la forma siguiente:

- a) Para el arancel de importación, el total de derechos previstos en el mismo; y
- b) Para las leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964, y 692 de fecha 2 de abril de 1965, en la proporción que corresponde a cada ley.

Párrafo I.- La importación de los vehículos para el uso agropecuario favorecidos en el presente artículo, estará sujeta a los requisitos establecidos por los artículos 51 y siguientes de la ley No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 para el régimen de las aduanas, y sus modificaciones, y podrán ser objeto de todas las operaciones relacionadas con declaraciones a depósito, tanto en depósitos de la Aduana como en depósitos particulares según está previsto en los artículos 102 y siguientes de dicha ley No. 3489, pero estarán expresamente liberados de los pagos indicados en el artículo 105 de la misma.

Párrafo II.- La importación de los vehículos para el uso Agropecuario indicados en el presente artículo, estarán sujeta a las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Dominicana,

Párrafo III.- Los interesados en acogerse al impuesto único del 25% sobre importación de vehículos a ser utilizados en labores agropecuarias, deberán demostrar a la Dirección General de Aduanas y Puertos su calidad de agricultor, ganadero o técnico agropecuario, mediante una certificación expedida por el Comité Provincial de Desarrollo Agrícola y Ganadero de la jurisdicción en que desarrolle sus actividades, refrendada por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Esta Certificación deberá identificar al interesado, dar constancia de su calidad empresarial o profesional y justificar su necesidad de adquirir el vehículo.

Párrafo IV.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera velará porque se dé un uso adecuado a los vehículos exonerados destinados al uso o servicio de la explotación agropecuaria. Asimismo, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera autorizará las operaciones de traspaso de los citados vehículos y expedirá para tales fines una certificación especial de dichos traspasos al Director General de Rentas Internas. En caso de que el traspaso sea hecho a una persona física



[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



Santo Domingo, D.R., 19...  
Jefe de los Oficiales de la Secretaría

24  
LEGISLATURA  
Revisada AL No. 559  
en el folio...  
No... de... de...  
Decreto votados por el Senado  
#... de...  
por el... en...  
29  
69

o moral ajena a las actividades agropecuarias, dicho traspaso quedará sujeto al pago de los derechos e impuestos proporcionales de importación previstos en el artículo 8 de la ley que regula las exoneraciones e impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales n.º.4027, del 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Párrafo V.- Todos los objetos muebles exonerados en su totalidad o en parte del pago de impuestos por virtud de las disposiciones de la presente ley, podrán ser adquiridos mediante el sistema establecido por la ley No.1608, de fecha 29 de diciembre del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, disponiéndose que en caso de incautación por incumplimiento del contrato, el importador estará sujeto al efectuar el traspaso del mueble, al pago de los impuestos de importación correspondientes, excepto cuando dicho traspaso se opere en beneficio de un adquirente que reúna las condiciones exigidas por esta ley. En los casos en que el importador deba satisfacer los impuestos, se establecerá el valor actual del mueble de que se trate, mediante peritaje practicado por tres personas designadas por las Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 54.- La Dirección General de Rentas Internas, para el mejor control de los vehículos beneficiados por la presente ley, expedirá placas y matrículas especiales que con las letras AP (Agropecuario), determinen su uso exclusivo.

Art. 55.- No se concederá exoneración total o parcial de los gravámenes de importación para alimentos básicos de origen agropecuario o de productos similares o sustitutivos no procesados, ni de materia prima elaborada, semi-elaborada o sin elaboración del mismo origen, cuando la producción nacional, a juicio del Comité Nacional de Desarrollo Agrícola y Ganadero sea suficiente para cubrir la demanda interna. Este mismo Comité determinará en cada caso la condición de alimento básico del o de los productos de que se trate.

Párrafo I.- Cuando por razones estacionales o por insuficiencia de la producción o bien para contrarrestar la especulación sea necesaria la importación de alimentos básicos y materias primas de origen agropecuario, con la exoneración total o parcial de los gravámenes establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 496, del 17 de noviembre de 1964, el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera determinará la existen-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

*[Signature]*  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 5559  
del 4 de 1969

No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

P consta de 29  
hojas escritas sin margina a razón de dos

hojas escritas sin margina a razón de dos

Santo Domingo, D.R., 19 de 1969

*[Signature]*  
Jefe de Sesión





ASUNTO: Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

PAG. 22.

cia de tales contingencias y autorizará la importación de las cantidades que considere necesarias con la exoneración total o parcial de los impuestos expresados. Esta importación solamente podrá ser realizada por el organismo autónomo que se cree en virtud de lo previsto en el artículo 72 de esta ley, el cual venderá los productos importados al precio que el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera hubiere fijado para los mismos, destinando los beneficios que así obtenga, al aumento de su capital. Mientras no se establezca dicho organismo autónomo, el Banco Agrícola de la República Dominicana hará las mencionadas importaciones y venderá a los precios indicados.

Párrafo II.- Cuando las materias primas elaboradas o nó, de origen agropecuario se importen para fines industriales, las mismas serán vendidas a las industrias existentes por el organismo indicado en el párrafo anterior, en proporción directa al volumen de las siembras y/o compras, o ambas actividades a la vez, que de materias primas de producción nacional, iguales o similares a las que se fueran a importar, hubieran realizado las mencionadas industrias, durante el año inmediato anterior.

Párrafo III.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera podrá agregar al artículo 1 de la ley No.496, del 17 de noviembre de 1964, otros productos agropecuarios que considere deben ser gravados con el impuesto adicional establecido en dicho artículo. La Resolución que el Comité dicte en uso de esta facultad será enviada al Secretario de Estado de Finanzas para su ejecución.

Art. 56.- Las personas físicas o morales que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD\$75,000.00, incluyendo muebles e inmuebles, quedan liberadas en lo que concierne a dichas explotaciones, del pago del impuesto sobre la renta, establecido por la ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. No obstante, el interesado deberá hacer todos los años ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la declaración de todos los bienes inmuebles o muebles que sean usados en su explotación agropecuaria aún cuando éstos se encuentren ubicados en distintos lugares del país.

Párrafo.- Cuando el valor de dichas explotaciones agropecuarias exceda de RD\$75,000.00 los beneficios netos hasta la suma de RD\$7,500.00 estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y éste se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma.



Art. 57.- Queda exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta - la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales - reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, piscícolas, de floricultura, horticultura y fructicultura. La exención abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, en el entendido de que en cada ejercicio no se podrá deducir más de 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Para gozar del beneficio de esta exoneración se requiere la previa presentación de proyectos al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y la aprobación de éste. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, al capitalizarse la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los correspondientes dividendos que le son pagados en acciones.

Párrafo III.- La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta - velará porque la reinversión proyectada se realice de conformidad con los términos y condiciones aprobadas por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, salvo causas plenamente justificadas y enteramente ajenas a la voluntad del contribuyente. En el caso de que dicha reinversión no se realizare en el término y demás condiciones aprobados, por causa del contribuyente, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta exigirá de éste el pago del impuesto correspondiente a la suma dejada de reinvertir.

Art. 58.- Quedan liberadas del pago del Impuesto sobre la Renta - las primas sobre seguro agrícola y ganadero.

#### CAPITULO SEPTIMO

#### PROMOCION DEL SEGURO AGRICOLA GANADERO

Art. 59.- Las compañías de seguros establecidas en el país podrán reservar un porcentaje de sus beneficios netos para el establecimiento del Seguro Agrícola y Ganadero de acuerdo con la presente ley, todo lo cual estará sujeto a la correspondiente reglamentación que al efecto-

Art. 27. - Queda exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o jurídicas, o cualquier otra persona que se dedique a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias, piscícolas, silvícolas, de explotación de hidrocarburos y forestales, o cualquier otra actividad económica reconocida como de interés para el Estado, obtengan al valor total de la inversión, en el momento de que un cada ejercicio no se podrá deducir más del 20% de la renta neta del contribuyente.

Artículo I. - Para gozar del beneficio de esta exoneración se requiere la previa presentación de proyectos al Comité Nacional de Inversión Agrícola y Ganadera y la aprobación de éste. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o jurídicas, éstas deberán presentar un conjunto único.

Artículo II. - En las sociedades o compañías por acciones, en las que se haya invertido de los beneficios, las acciones o participaciones que se encuentren en poder de los socios o accionistas, en el momento de que un cada ejercicio no se podrá deducir más del 20% de la renta neta de los correspondientes dividendos que se les repartiere en acciones.

Artículo III. - La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, para la inversión proyectada se realice de conformidad con las condiciones y condiciones aprobadas por el Comité Nacional de Inversión Agrícola y Ganadera, salvo causas justificadas y que no afecten a la voluntad del contribuyente. En el caso de que dicha inversión no se realice en el término y demás condiciones a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta quedará obligada a exigir el pago del impuesto correspondiente.

Artículo IV. - La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, para la inversión proyectada se realice de conformidad con las condiciones y condiciones aprobadas por el Comité Nacional de Inversión Agrícola y Ganadera, salvo causas justificadas y que no afecten a la voluntad del contribuyente. En el caso de que dicha inversión no se realice en el término y demás condiciones a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta quedará obligada a exigir el pago del impuesto correspondiente.

Artículo V. - La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, para la inversión proyectada se realice de conformidad con las condiciones y condiciones aprobadas por el Comité Nacional de Inversión Agrícola y Ganadera, salvo causas justificadas y que no afecten a la voluntad del contribuyente. En el caso de que dicha inversión no se realice en el término y demás condiciones a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta quedará obligada a exigir el pago del impuesto correspondiente.



204 LEGISLATURA 0220 DE 19 69  
 REGISTRADA AL No. 559  
 en el folio de resoluciones de Leyes, Resoluciones y decretos, virados por el Senado.  
 No. 29  
 Y consta de 29 hojas escritas en triplicado a razón de dos.  
 Santo Domingo, D. R., 19 69  
 Jefe de la Oficina de Contaduría

disponga la Superintendencia General de Seguros.

Art. 60.- El Seguro Agrícola tiene por objeto resarcir al agricultor cuando menos de las inversiones necesarias y directas efectuadas - en su cultivo para obtener una cosecha cuando esta se pierda total o - parcialmente.

Art. 61.- El Seguro Ganadero tiene por objeto resarcir al ganadero cuando menos de las inversiones efectuadas en el ganado, cuando el mismo perezca por enfermedad o accidente, pierda su función específica o se enferme.

Art. 62.- El servicio de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero se - prestará a través de todas aquellas instituciones de seguros públicos o privados que se dediquen a esta clase de operaciones.

Párrafo I.- Las instituciones que se dediquen a cubrir este tipo de riesgos, podrán realizar lo siguiente:

- a) Practicar las operaciones de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero;
- b) Llevar las estadísticas en materia de Seguro Agrícola y Ganadero;
- c) Formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el servicio del seguro; y
- d) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a - que se refieren los acápites anteriores.

Párrafo II.- Las instituciones que cubren estos riesgos podrán - realizar operaciones de reaseguro con otras instituciones nacionales o extranjeras aceptables por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo III.- Las empresas agropecuarias que lleven contabilidad organizada de conformidad con las leyes de la República podrán autoasegurarse separando sumas para constituir reservas destinadas a cubrir sus riesgos asegurables, las cuales serán deducidas de la Renta-imponible a los fines de pago del impuesto sobre la renta, siempre - que no se destinen a otros fines que los señalados. A esta reserva no se podrá destinar anualmente sumas que excedan del valor de las primas que rijen en esta clase de riesgos.

diagnóstico la Superintendencia General de Seguros.

Art. 60. - El Seguro Agrícola tiene por objeto resarcir al asegurado por cuando menos de las inversiones necesarias y directas efectuadas en un cultivo para obtener una cosecha cuando esta se pierda total o parcialmente.

Art. 61. - El Seguro Ganadero tiene por objeto resarcir al ganadero por cuando menos de las inversiones efectuadas en el ganado, cuando el mismo padezca por enfermedades o accidentes, pierda su función específica o se enferme.

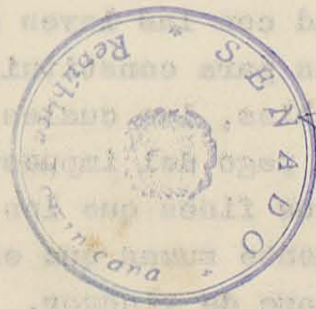
Art. 62. - El servicio de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero se prestará a través de todas aquellas instituciones de seguros públicos o privados que se dedican a esta clase de operaciones.

Artículo 1. - Las instituciones que se dedican a cubrir este tipo de riesgos, podrán realizar lo siguiente:

- a) Ejecutar las operaciones de Seguro Agrícola y Seguro Ganadero;
- b) Llevar las estadísticas en materia de Seguro Agrícola y Ganadero;
- c) Formular las recomendaciones que surtan pertinentes para mejorar el servicio del seguro; y
- d) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a que se refieren los artículos anteriores.

Las instituciones que cubren estos riesgos podrán celebrar contratos con otras instituciones nacionales o extranjeras por la Superintendencia de Seguros.

Las empresas agropecuarias que lleven contabilidad en el libro de la República podrán hacer reservas destinadas a cubrir los riesgos de la ganadería, siempre que el monto de las reservas no exceda el valor de las utilidades de los ejercicios anteriores. A esta reserva no se aplicará el impuesto sobre la renta, siempre que el monto de las reservas no exceda el valor de las utilidades de los ejercicios anteriores.



2004 LEGISLATURA 020 DE 1969  
 REGISTRADA AL No. 5559  
 en el folio... de los libros de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado.  
 No. 29  
 Y consta del... y razón de dos hojas escritas en triplicado.  
 Santo Domingo, 31 de Julio, 1969  
 Jefe de las Oficinas del Senado

Art. 63.-- Las indemnizaciones del seguro agrícola y ganadero se cubrirán con toda oportunidad, a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado se reincorpore de inmediato al proceso productivo.

Art. 64.-- A los fines de hacer viable la antecedente disposición, se autoriza a la Superintendencia de Seguros a designar una comisión de arbitraje a petición del interesado para acelerar el proceso de liquidación.

Párrafo I.-- La Comisión de Arbitraje estará formada por un representante de la Superintendencia de Seguros, un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y un representante de la institución aseguradora interesada.

Párrafo II.-- Dicha Comisión, después de escuchar a las partes interesadas, investigará y decidirá todo lo concerniente a la liquidación de la póliza en cuestión, rindiendo su laudo dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de realizado el reclamo del interesado. Dicho laudo será ejecutorio, no obstante cualquier recurso.

Art. 65.-- En el Seguro Agrícola, las instituciones de seguro podrán asegurar entre otros riesgos:

- a) Ciclones;
- b) Trombas marinas;
- c) Tornados;
- d) Incendios;
- e) Enfermedades y plagas;
- f) Inundación;
- g) Exceso de humedad;
- h) Sequía; e
- i) Terremoto.

Art. 66.-- En el seguro ganadero las instituciones de seguro podrán asegurar animales, entre otros, por los siguientes riesgos:

- a) Muerte del ganado por enfermedad o accidente;
- b) Pérdida de la función específica a que estuviere destinado; y
- c) Enfermedad.



Art. 10. - Las facultades del Senado en materia de legislación son las siguientes:

Art. 11. - El Senado tiene facultad para:

Art. 12. - El Senado tiene facultad para:

Art. 13. - El Senado tiene facultad para:

Art. 14. - El Senado tiene facultad para:

Art. 15. - El Senado tiene facultad para:

Art. 16. - El Senado tiene facultad para:

Art. 17. - El Senado tiene facultad para:

Art. 18. - El Senado tiene facultad para:

Art. 19. - El Senado tiene facultad para:

Art. 20. - El Senado tiene facultad para:

Art. 21. - El Senado tiene facultad para:

Art. 22. - El Senado tiene facultad para:

Art. 23. - El Senado tiene facultad para:

Art. 24. - El Senado tiene facultad para:

Art. 25. - El Senado tiene facultad para:

Art. 26. - El Senado tiene facultad para:

Art. 27. - El Senado tiene facultad para:

Art. 28. - El Senado tiene facultad para:

Art. 29. - El Senado tiene facultad para:

Art. 30. - El Senado tiene facultad para:

Art. 31. - El Senado tiene facultad para:

Art. 32. - El Senado tiene facultad para:

Art. 33. - El Senado tiene facultad para:

Art. 34. - El Senado tiene facultad para:

Art. 35. - El Senado tiene facultad para:

Art. 36. - El Senado tiene facultad para:

Art. 37. - El Senado tiene facultad para:

Art. 38. - El Senado tiene facultad para:

Art. 39. - El Senado tiene facultad para:

Art. 40. - El Senado tiene facultad para:

Art. 41. - El Senado tiene facultad para:

Art. 42. - El Senado tiene facultad para:

Art. 43. - El Senado tiene facultad para:

Art. 44. - El Senado tiene facultad para:

Art. 45. - El Senado tiene facultad para:

Art. 46. - El Senado tiene facultad para:

Art. 47. - El Senado tiene facultad para:

Art. 48. - El Senado tiene facultad para:

Art. 49. - El Senado tiene facultad para:

Art. 50. - El Senado tiene facultad para:

Art. 51. - El Senado tiene facultad para:

Art. 52. - El Senado tiene facultad para:

Art. 53. - El Senado tiene facultad para:

Art. 54. - El Senado tiene facultad para:

Art. 55. - El Senado tiene facultad para:

Art. 56. - El Senado tiene facultad para:

Art. 57. - El Senado tiene facultad para:

Art. 58. - El Senado tiene facultad para:

Art. 59. - El Senado tiene facultad para:

Art. 60. - El Senado tiene facultad para:

Art. 61. - El Senado tiene facultad para:

Art. 62. - El Senado tiene facultad para:

Art. 63. - El Senado tiene facultad para:

Art. 64. - El Senado tiene facultad para:

Art. 65. - El Senado tiene facultad para:

Art. 66. - El Senado tiene facultad para:

Art. 67. - El Senado tiene facultad para:

Art. 68. - El Senado tiene facultad para:

Art. 69. - El Senado tiene facultad para:

Art. 70. - El Senado tiene facultad para:

Art. 71. - El Senado tiene facultad para:

Art. 72. - El Senado tiene facultad para:

Art. 73. - El Senado tiene facultad para:

Art. 74. - El Senado tiene facultad para:

Art. 75. - El Senado tiene facultad para:

Art. 76. - El Senado tiene facultad para:

Art. 77. - El Senado tiene facultad para:

Art. 78. - El Senado tiene facultad para:

Art. 79. - El Senado tiene facultad para:

Art. 80. - El Senado tiene facultad para:

Art. 81. - El Senado tiene facultad para:

Art. 82. - El Senado tiene facultad para:

Art. 83. - El Senado tiene facultad para:

Art. 84. - El Senado tiene facultad para:

Art. 85. - El Senado tiene facultad para:

Art. 86. - El Senado tiene facultad para:

Art. 87. - El Senado tiene facultad para:

Art. 88. - El Senado tiene facultad para:

Art. 89. - El Senado tiene facultad para:

Art. 90. - El Senado tiene facultad para:

Art. 91. - El Senado tiene facultad para:

Art. 92. - El Senado tiene facultad para:

Art. 93. - El Senado tiene facultad para:

Art. 94. - El Senado tiene facultad para:

Art. 95. - El Senado tiene facultad para:

Art. 96. - El Senado tiene facultad para:

Art. 97. - El Senado tiene facultad para:

Art. 98. - El Senado tiene facultad para:

Art. 99. - El Senado tiene facultad para:

Art. 100. - El Senado tiene facultad para:



*[Signature]*  
**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. **559**  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 pág. interlineales.  
**Santo Domingo, 3 de Dic. de 1969**  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten initials]*

Art. 67.- En el Seguro Agrícola la vigencia de los contratos será la siguiente:

- a) Cuando se trate de cultivos estacionales, comprenderá el ciclo vegetativo de las plantas, dentro de las fechas límites de siembra y recolección que determine la Secretaría de Estado de Agricultura con la anticipación adecuada a la iniciación de cada ciclo agrícola;
- b) En los cultivos perennes, la vigencia será de un año cuando se trate de plantaciones, a partir de la fecha de expedición de la póliza; y
- c) El seguro para las cosechas de cultivos permanentes a recolectar, estará en vigor desde el día en que se formalice el seguro hasta que termine la cosecha.

Art. 68.- La vigencia del contrato de Seguro Ganadero será de un año a partir de la fecha de expedición de la póliza.

Art. 69.- La cobertura en el Seguro Agrícola se calculará por hectáreas, y el monto de las coberturas nunca será menor del total de las inversiones necesarias y directas hasta obtener la cosecha esperada, ni mayor del setenta por ciento (70%) del valor de la cosecha estimada, ni excederá del sesenta por ciento (60%) del valor comercial actual del producto. La cobertura de los seguros sobre plantaciones no excederá del ochenta por ciento (80%) de su valor.

Art. 70.- En el Seguro Ganadero, la cobertura no excederá del noventa por ciento (90%) del valor comercial del animal asegurado en el momento de la contratación, a juicio de las instituciones aseguradoras.

Art. 71.- El modelo de solicitud de póliza y de los demás documentos relativos al contrato de Seguro Agrícola y Ganadero requerirán para su validez, ser aprobados por la Superintendencia de Seguros, y la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 72.- Se crea el Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera, dependiente del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, el cual tendrá la misión de asesorar a éste en la evaluación de los proyectos de reinversión de beneficios y en los demás asuntos que puedan encomendársele.

Párrafo.- El Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera estará formado por un personal Técnico Administrativo debidamente calificado, en el cual figurarán, a lo menos un programador agrícola, un

Art. 67 - En el Seguro Agrícola la vigencia de las pólizas...

Art. 68 - La vigencia del contrato de Seguro Agrícola será de un año...

Art. 69 - La cobertura en el Seguro Agrícola se calculará por...

Art. 70 - En el Seguro Agrícola, la cobertura se extenderá al...

Art. 71 - El seguro de colchón de pólizas y de las demás...



2004 LEGISLATURA 000 DE 19 69  
 REGISTRADA AL No. 559  
 en el folio del libro letra  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos, votados por el Senado  
 Y consta de 29  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 ejemplares, incluidos.

Santo Domingo, 9 de Diciembre de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

economista en economía agraria, un agrónomo, un experto en ganadería, un experto en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

#### CAPITULO OCTAVO

#### DEL MERCADEO, ESTABILIZACION Y SUSTENTACION DE PRECIOS

Art. 73.- Se declara de interés nacional la estabilización de precios de los productos agropecuarios, y para tal fin se dictará una ley especial mediante la cual se creará un organismo autónomo.

#### CAPITULO NOVENO

#### DE LAS SANCIONES

Art. 74.- Las personas, asociaciones agrícolas y ganaderas favorecidas por las disposiciones de los artículos 46 y 47 de esta ley, estarán sujetas a las previsiones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la ley que regula las exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, No.4027, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

#### CAPITULO DECIMO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.- El término de expresión agrícola y ganadero o agropecuaria comprende, a los fines de esta ley, la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura, la piscicultura, la floricultura, la horticultura y la fructicultura. En las actividades agro-industriales y pecuario-industriales se considerará que la parte agropecuaria concluye cuando los productos son colocados en los vehículos que han de transportarlos a la planta industrial.

Párrafo.- Las instalaciones conexas que sean necesarias a las explotaciones agropecuarias se consideran que forman parte de éstas.

Art. 76.- El Estado consignará, anualmente en la ley de Ingresos y Gastos Públicos, la suma de \$50,000.00 que será destinada a la celebración de las Ferias Ganaderas, Agrícolas y de implementos y maquinarias



...económico en materia de... un aspecto de la... legislación por... de carácter... de la...

...de... de los... de... de...

...de... de... de... de...

...de... de... de... de...



Sancti Dominici, 2 de Septiembre de 1969  
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 559  
en 1 folio... del libro letra...  
de... de... de... de...  
Decreto votado por el Senado  
y con... de...  
en... en máquina a razón de...

Legislatura... de 1969

ASUNTO: Proyecto de ley de Promoción Agrícola y Ganadera. PAG. 28  
ra.

afines a la explotación agropecuaria.

Art.77.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art.78.- El 15 de mayo de cada año se celebrará el día del Ganadero y del Agricultor.

Art.79.- Se establece un impuesto adicional de consumo interno de un dos por ciento (2%) sobre los valores FOB de todos los artículos suntuarios, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo. Este impuesto queda especializado para cubrir los gastos que origine la aplicación de la presente ley.

Art.80.- Se derogan y sustituyen las leyes Nos.6143, del 29 de diciembre de 1962, que declaran exentos de impuesto las importaciones de todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola; y 5945, del 9 de junio de 1962, que exonera de impuestos la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola; se modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos.2236 y 2643, de fecha 16 de enero y 28 de diciembre de 1950, respectivamente, sobre franquicias industriales y agrícolas, y se deroga cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Art. 75. - El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le dictare el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Art. 76. - El 15 de mayo de cada año se celebrará el día de...

Art. 77. - Se establece un impuesto adicional de consumo interno de un dos por ciento (2%) sobre los valores FOB de todos los productos...

Art. 78. - Se establecen y mantienen las leyes Nos. 5143, del 29 de...

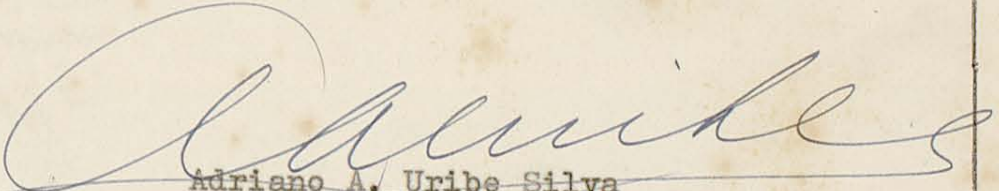
2004 LEGISLATURA 0001 DE 19 69  
559

REGISTRADA AL No. del libro letra  
en el folio de actas de Leyes, Resoluciones  
No. de decretos de Leyes, Resoluciones  
y decretos volados por el Senado  
Y consta de 29  
hojas escritas en máquinas e razón de dos

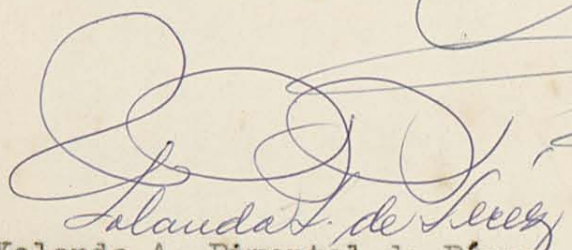
Santo Domingo, D.R., 19 09  
Jefe de las Oficinas del Senado



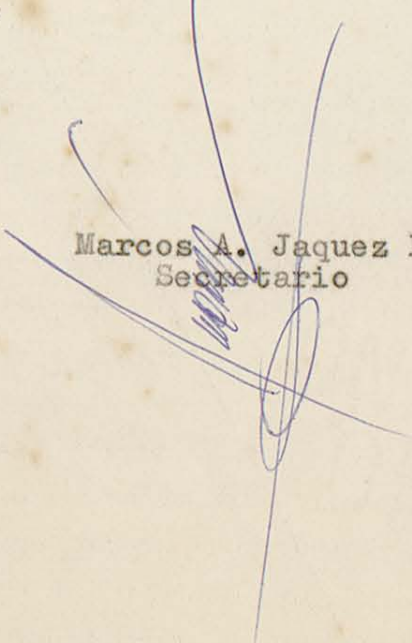
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva  
Presidente



Yolanda A. Pimentel de Pérez  
Secretaria



Marcos A. Jaquez F.  
Secretario

*[Faint handwritten notes and stamps, including a circular stamp]*

564



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL  
Asunto: ... de ley ...

... en la sala de sesiones del Senado, Sala del Congreso ...  
... en el punto de orden del día, ...  
... a los tres días del mes de diciembre del año ...  
... por ...

*[Faint, illegible handwritten signatures and text]*



La LEGISLATURA **000 DE 19 69**  
REGISTRADA AL No. **559** del libro ...  
en el folio ... de ...  
No. **29** de ...  
y consta de ...  
hojas escritas en ...  
Santo Domingo, D.R. **19 69**  
Jefe de las Oficinas del Senado



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Handwritten signature*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
27 de mayo, 1969.

00223

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley sobre promoción Agrícola y Ganadera.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

*Handwritten signature*

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

*Vertical handwritten note:*  
Aprobado 19 de agosto.  
3/2/69

Núm: 60640

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

16 DIC. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se promueve el desarrollo del sector agrícola y ganadero, ha sido promulgada en fecha 12 de diciembre en curso, y registrada con el No.532.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT  
ma/ecc.

Núm: 60640

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

16 DIC. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se promueve el desarrollo del sector agrícola y ganadero, ha sido promulgada en fecha 12 de diciembre en curso, y registrada con el No.532.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.--)

JAQT  
ma/ecc.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
10 de diciembre de 1969.

00456

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00451 de fecha 3 de diciembre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

↳      ○      15

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
10 de diciembre de 1969.

00456

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00451 de fecha 3 de diciembre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Promoción Agrícola y Ganadera.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

*23 set.  
Mdx. sev. n*

GUANITO - SABANA ALTA, R. D.-  
31 de Julio de 1969.-

Señores  
Miembros de la Comisión Nacional de  
Desarrollo y Miembros del Congreso -  
Nacional.-

Los abajo firmantes miembros del Comité de Agua Potable de Guanito - Sabana Alta, Provincia San Juan,- nos hemos enterado a través de la prensa sobre el artículo N°. 25 de la - Ley de Incentivo Industrial y Ganadero, la cual se encuentra en estudios para su aprobación y promulgación.

Dicho artículo especifica la exoneración del pago del - servicio de agua a todos los ganaderos que tengan la oportunidad de pasarle parte de la tubería del acueducto por dentro de sus propiedades.

Es de nuestro interés que dicho artículo sea modificado antes de su aprobación ya que lo consideramos lesivo al servicio de Agua Potable, en vista de que el agua que se suministrará a los ganaderos será el agua clorada la cual es insuficiente para el servicio humano.

En espera de su mejor consideración a nuestra solicitud.

Muy atentamente,

*Pedro Nuñez*  
PEDRO NUÑEZ

Presidente,  
Comité Agua Potable  
Guanito - Sabana Alta.

*Ricardo Mauro Matos*

RICARDO MAURO MATOS  
Tesorero.



PEDRO SANTANA - BANICA, R. D.-  
26 de Julio de 1969.-

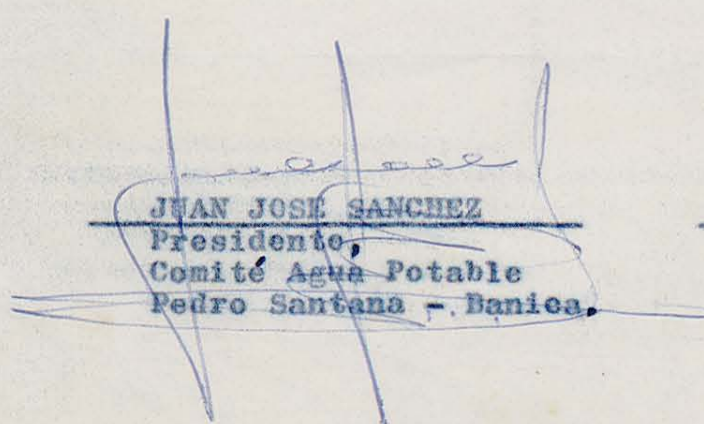
Señores  
Miembros de la Comisión Nacional de  
Desarrollo y Miembros del Congreso -  
Nacional.-

Los abajo firmantes, miembros del Comité de Agua Potable de Pedro Santana - Banica, Provincia Estrelleta, hemos sido enterados a través de la prensa de que existe la posibilidad de promulgar la Ley de Incentivo, Industrial y Ganadero, y según especifica el artículo Nº. 25 de dicha Ley se concederá la exoneración del pago de servicio de agua a todos los ganaderos que tengan que pasarle parte de la tubería del acueducto por dentro de sus propiedades.

Rogamos a ustedes muy encarecidamente se interpongan sus buenos oficios a fin de que se modifique el artículo Nº. 25 de la citada Ley ya que el mismo perjudica grandemente el servicio de agua clorada que debe ser única y exclusivamente para servicio humano y no para regufo y animales.

En espera de que sea considerada nuestra solicitud.

Muy atentamente,

  
JUAN JOSÉ SANCHEZ  
Presidente,  
Comité Agua Potable  
Pedro Santana - Banica.

  
BIENVENIDO JAVIER  
Secretario.



30 de octubre de 1969.

Sr. Luis Mauricio Alvarez Bogaert,  
Secretario de Estado de Agricultura,  
Ciudad.

Distinguido señor:-

Sirva la presente para sugerirle, muy respetuosamente, la conveniencia de que en el "Anteproyecto de Ley de Incentivo Agrícola y Ganadero", Capítulo Sexto, De los Incentivos Tributarios, Artículo 46, cuando se menciona "todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola", sean especificados los siguientes artículos:-

- 1- Alambre de Púas ampliamente utilizado en la ganadería, agricultura.
- 2- Alambre Hexagonal para gallineros (Sección Avícola), pesca.
- 3- Alambre soldado en cuadritos utilizado en jaulas de pájaros. (Avícola) (Pesca)
- 4- Verjas de alambre para puercos y ovejas (Ganadería).

Estamos completamente seguros de que sus buenos oficios a este respecto redundarán indiscutiblemente en beneficio del incremento Agropecuario de la República Dominicana, ya que los artículos arriba indicados, de gran uso en ese sector, solamente pagarían un impuesto aduanal del 5% ad-valoren establecidos por la Ley No.242, de fecha 31 de mayo de 1966.

Dándole las más expresivas gracias por su amable atención al asunto que nos ocupa, y en espera de sus comentarios, nos despedimos,

Muy atentamente,

W. R. THORMANN, C. POR A.

P. av:-

*Aminta G. de Gomez*

PRESIDENTE TESORERO

*Amit*

ATG



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo, D. N.

20439


13 NOVIEMBRE 1969

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,  
Santo Domingo.

Señor Presidente:

Complázcome en referirle la comunicación dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 30 de octubre de 1969, por la firma W. R. Thormann, C. por A., de esta ciudad, en la cual sugiere la conveniencia de que en el Anteproyecto de Ley de Incentivo Agrícola y Ganadero, Capítulo Sexto, de los Incentivos Tributarios, Artículo 46, cuando se menciona todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola, se especifique el alambre de púas; el alambre hexagonal; alambre soldado y verjas de alambres, de los cuales rogamos a usted contemplar la posibilidad de incluir los alambres de púas y el hexagonal, en vista de que los mismos tienen uso específico en la ganadería y en la avicultura, respectivamente.

Muy atentamente le saluda,

  
AERON. JUAN P. DUARTE M.,  
Subsecretario de Estado  
de Producción Agropecuaria  
y Mercadeo.

JPDM  
avs

Anexo 1.

*Incluyendo  
los alambres  
de púas y  
hexagonal.*

20439

Santo Domingo, D. R.

13 NOVIEMBRE 1969

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,  
Santo Domingo.

Señor Presidente:

Complázcame en referirle la comunicación dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 30 de octubre de 1969, por la firma W. B. Thormann, C. por A., de esta ciudad, en la cual sugiere la conveniencia de que en el Anteproyecto de Ley de Incentivo Agrícola y Ganadero, Capítulo Sexto, de los Incentivos Tributarios, Artículo 46, cuando se menciona todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola, se especifique el alambre de púas; el alambre hexagonal; alambre soldado y verjas de alambres, de los cuales rogamos a usted contemplar la posibilidad de incluir los alambres de púas y el hexagonal, en vista de que los mismos tienen uso específico en la ganadería y en la avicultura, respectivamente.

Muy atentamente le saluda,

AGRON. JUAN P. DUARTE M.,  
Subsecretario de Estado  
de Producción Agropecuaria  
y Mercados.

JPDM  
avs

Anexo 1.

20439

Santo Domingo, D. R.

13 NOVIEMBRE 1969

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,  
Santo Domingo.

Señor Presidente:

Complázcome en referirle la comunicación dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 30 de octubre de 1969, por la firma W. R. Thormann, C. por A., de esta ciudad, en la cual sugiere la conveniencia de que en el anteproyecto de Ley de Incentivo Agrícola y Ganadero, Capítulo Sexto, de los Incentivos Tributarios, Artículo 46, cuando se menciona todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola, se especifique el alambre de púas; el alambre hexagonal; alambre soldado y verjas de alambres, de los cuales rogamos a usted contemplar la posibilidad de incluir los alambres de púas y el hexagonal, en vista de que los mismos tienen uso específico en la ganadería y en la avicultura, respectivamente.

Muy atentamente le saluda,

AGRON. JUAN P. DUARTE M.,  
Subsecretario de Estado  
de Producción Agropecuaria  
y Mercadeo.

JPDM  
avs

Anexo 1.



Santo Domingo, D. R.

20439

13 NOVIEMBRE 1969

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,  
Santo Domingo.

Señor Presidente:

Compláscome en referirle la comunicación dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 30 de octubre de 1969, por la firma W. R. Thormann, C. por A., de esta ciudad, en la cual sugiere la conveniencia de que en el Anteproyecto de Ley de Incentivo Agrícola y Ganadero, Capítulo Sexto, de los Incentivos Tributarios, Artículo 46, cuando se menciona todo lo necesario para la explotación ganadera y avícola, se especifique el alambre de púas; el alambre hexagonal; alambre soldado y verjas de alambres, de los cuales rogamos a usted contemplar la posibilidad de incluir los alambres de púas y el hexagonal, en vista de que los mismos tienen uso específico en la ganadería y en la avicultura, respectivamente.

Muy atentamente le saluda,

AGRON. JUAN P. DUARTE M.,  
Subsecretario de Estado  
de Producción Agropecuaria  
y Mercadeo.

JPDM  
avs

Anexo 1.

Al Honorable Senado de la República  
Señor Presidente,  
Señores Senadores:

  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
23 set

La Comisión Especial que designara el Presidente de esta Alta Cámara Legislativa para estudiar y rendir informe en relación con el proyecto de ley, ya aprobado por la Cámara de Diputados, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, después de realizar un detenido estudio sobre el referido proyecto de Ley, el cual consideramos de importancia para la promoción de estas dos actividades vitales para la economía nacional, hace las siguientes consideraciones al respecto.

Hemos prestado la debida atención a las objeciones que en un documento dirigido al Presidente del Senado, hace el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) al texto del Art. 25 del proyecto de ley referido, tal como fue aprobado por la Cámara de Diputados. En dicho trabajo, INAPA hace consideraciones de caracteres sociales, técnicos y jurídicos tendientes a demostrar que dicho artículo 25 tal como está en el proyecto, resultaría lesivo para los acueductos del país, en cuanto al uso inmoderado de las aguas potables. Este artículo autoriza el uso de las aguas potables para toda clase de riegos y otros usos, por los propietarios o usufructuarios de los predios por los cuales crucen acueductos o servidumbres de paso para las tuberías de estos acueductos, entendiéndose INAPA que estas aguas potables sólo deben ser utilizadas para satisfacer necesidades domésticas, comerciales e industriales y para abastecer abrevaderos de animales, de conformidad con las reglamentaciones establecidas para el servicio de dichas aguas.

Al ponderar los argumentos de INAPA en contra de la actual redacción del Art. 25 del proyecto de Ley, si consideramos que el abastecimiento de las aguas potables procedentes de los acueductos del país debe ser preservado, en primer término, para los usos domésticos, es decir, para el uso de la persona humana antes de cualquier otro. Es bien conocido que los acueductos del país, principalmente en las ciudades más populosas son apenas suficientes para el uso de los habitantes, escaseando frecuentemente las aguas para estos principales usos, por tanto consideramos atendibles las razones que expone INAPA para la modificación del Art. 25 del proyecto de ley, siempre que esta modificación sea para garantizar el mejor servicio de las aguas potables para fines humanos.

También la Comisión Especial que integramos escuchó a requerimiento de estas, las objeciones que hacen diversas asociaciones de Compañías de Seguros, tanto nacionales como extranjeras radicadas en el país, frente a las disposiciones del Capítulo Séptimo del proyecto, referentes a la promoción del Seguro Agrícola y Ganadero, muy especialmente objetan dichas Compañías el Art. 59 del proyecto, que establece que las compañías de seguros del país estarán en la obligación de reservar un porcentaje

7 del Set. México. bien

de sus beneficios netos para el establecimiento del Seguro Agrícola y Ganadero, disponiéndose que dicho porcentaje será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo sobre informe del Superintendente de Seguro.

Recibimos en la mañana del martes 9 del mes en curso, una representación de tres miembros, autorizados según sus informes por las compañías de Seguros radicadas en la República Dominicana, habiéndolos escuchados y recogido sus argumentos en notas estenográficas que hemos anexado al expediente de este proyect de Ley así como también hemos tenido a la vista la comunicación que sobre sus objeciones al proyedto dirigieron dichas asociaciones de aseguradores al Superintendente de Seguros, y el informe que rindiera a dicho funcionario el Señor Hernando Pérez Montás, en su calidad de Actuario al servicio de la Superintendencia de Seguros.

Los argumentos principales de los aseguradores en contra del Art. 59 del proyecto, se refieren a la obligatoriedad que establece o parece establecer para que las compañías de Seguros tengan que dedicarse forzosamente al Seguro Agrícola y Ganadero manifestando que esto debería de ser facultativo, o que como dicen los aseguradores acontece en otros países adonde existe el Seguro Agrícola y Ganadero, es el Estado y no las empresas privadas las que hacen dichos seguros por medio de organismos especiales, o que las compañías de Seguros que se dedican a tales negocios, seguros agrícolas y ganaderos, lo hacen con la garantía del Estado de resarcir a dichas compañías de las pérdidas que dicen estas operaciones ocasionan.

No obstante los argumentos que en contra del Seguro Agrícola y Ganadero con carácter obligatorio hacen los representantes en el país de las empresas aseguradoras; consideramos que los promotores de este importante proyecto de ley, al establcer un capítulo dedicado a la promoción del Seguro Agrícola y Ganadero, lo hicieron con el buen propósito de contribuir al mayor desarrollo tanto de la Agricultura como de la ganadería, importantes renglones de la economía nacional y que el establecimiento por ley de esta clase de seguros, que parece no existir actualmente en la República Dominicana, no debe ser descartado del proyecto de ley.

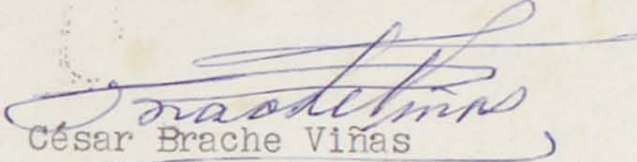
Esta Comisión no tiene nada que observar en cuanto al resto del articulado del proyecto de ley en estudio.

La Comisión Especial concluye recomendando que la sugerencia de INAPA en cuanto a la modificación del Art. 25 sea acogida en la forma por dicha institución recomendada.

En cuanto a las objeciones que hacen las Asociaciones de Compañías de Seguros al Seguro Agrícola y Ganadero, como el aspecto que estas objetan de manera principal es la obligatoriedad para ellas de dedicarse a esta clase de negocios y a la reserva de un por-

centaje de sus beneficios netos para tales fines, consideramos que para armonizar intereses, este sea facultativo, lo que podría establecerse con la supresión del Art. 59 del proyecto de Ley, pasando el actual Art. 62 del mismo, al lugar del 59, y que el Art. 62 lo sea el párrafo 1 del mismo como figura en el proyecto, manteniendo todas sus otras disposiciones.

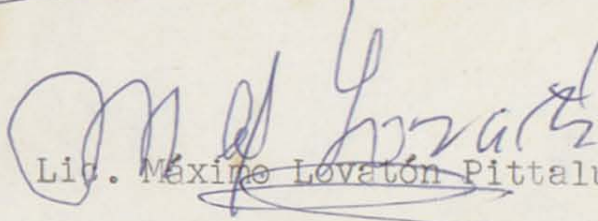
POR LA COMISION ESPECIAL:



César Brache Viñas



Alberto Dimayo M.



Lic. Máximo Lovatón Pittaluga

Sept. 17, 1969.-  
Distrito Nacional.